



**TRABAJO FINAL DE
GRADUACIÓN
ABOGACÍA
UNIVERSIDAD SIGLO 21**



**“IMPUGNACIÓN DE LAS
DECISIONES ASAMBLEARIAS”**

Perez Miranda, María Antonia

2008



INDICE GENERAL

Introducción.....	6
<u>Capítulo Primero: El acto asambleario</u>	
I.- El acto asambleario.....	8
A. Concepto y caracteres.....	8
B. Naturaleza y Requisitos de las Asambleas.....	13
II.- Invalidez de los Actos Jurídicos.....	16
A. Clasificación de las Nulidades.....	17
B. Efectos de la Nulidad.....	18
C. La Pretendida Categoría de Actos Jurídicamente Inexistentes.....	20
<u>Capítulo Segundo: Impugnación de las Decisiones Asamblearias.....</u>	<u>22</u>
I. Causales de Impugnación.....	23
II. Régimen aplicable a la impugnación de decisiones asamblearias.....	29
III. Legitimación para Impugnar.....	33
A. Legitimación Activa.....	34
B. Legitimación Pasiva.....	41
IV. Plazo para Accionar.....	42
V. Efectos de la Sentencia dictada en el juicio de impugnación de decisiones asamblearias.....	43



A. Efectos de la sentencia con relación con los socios y órganos de la sociedad.....	43
B. Efectos de la sentencia en relación a terceros.....	45
VI. Responsabilidad por la Aprobación y Ejecución de resoluciones assemblearias nulas.....	46
VII.- Revocación y Confirmación del acto assembleario inválido.....	50
A. Confirmación del acto assembleario inválido.....	50
B. Revocación del acto assembleario.....	52
VIII.-Algunos Aspectos Procesales.....	53
<u>Capitulo Tercero: Naturaleza del plazo previsto por el artículo 251 de la ley 19.550</u>	
I.-Plazo previsto por el art. 251 de la ley 19.550.....	56
A. Postura que considera al plazo del art. 251 como un plazo de prescripción.....	57
B. Posición que entiende que el plazo del art. 251 es de caducidad.....	57
C. Posición adoptada.....	58
II.-Proyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales.....	61
III.-Exclusión de las nulidades absolutas del régimen de impugnación de asambleas previsto por la ley 19.550.....	63
IV.-Mediación Previa.....	69
V.-Importancia del fallo “Giallombardo”.....	71



Capítulo Cuarto: De la suspensión preventiva de la ejecución de una decisión asamblearia

I.-Presupuestos para la procedencia.....	77
A. Promoción de la acción de nulidad.....	77
B. Existencia de motivos graves.....	78
C. No existencia de perjuicios para terceros.....	80
D. Prestación de contracautela suficiente.....	80
E. Irreparabilidad del perjuicio.....	82
II.-Aplicación Restrictiva.....	83
III.-Suspensión preventiva de los estados contables.....	84
 <u>Capítulo Quinto:</u>	
Conclusiones.....	86
Bibliografía.....	89



A Dios, por presentarme a las mejores personas

y a la *vida*, por ser tan linda.

A mis padres, por su incondicional apoyo

y por darme los valores necesarios para andar en la vida.



“Impugnación de las Decisiones Asamblearias”

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, pretende realizar un análisis sobre el régimen aplicable en materia de nulidades de las decisiones de los órganos societarios, particularmente a las nulidades asamblearias, regulada en los artículos 251 a 254 de la Ley 19.550, de Sociedades Comerciales, en adelante LSC.

El órgano de gobierno en las sociedades comerciales, la Asamblea de accionistas, se expresa a través de las resoluciones. Cuando una resolución ha sido adoptada en violación a la ley o a lo previsto por el estatuto o reglamento, la Ley prevé la posibilidad de atacar la resolución por ser nula, otorgando la posibilidad a quienes se hallen legitimados de lograr que se declare la nulidad de esa decisión, por no haber sido la decisión adoptada conforme las disposiciones formales instituidas por la Ley para la validez y eficacia de estos actos.

La decisión asamblearia es la expresión del órgano de gobierno de la sociedad. Su eficacia frente a los accionistas, exigibilidad frente al directorio y oposición a terceros, depende de que haya sido adoptada de acuerdo a las disposiciones formales instituidas por la ley y a las disposiciones especiales, impuestas por el estatuto o reglamento.

Así, cuando una resolución de este tipo es adoptada en violación a la ley, estatuto o reglamento, se confiere legitimación a cierta clase de accionistas, a directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor para impugnar (dentro de un cierto tiempo de clausurada la asamblea) solicitando la declaración de nulidad dicha decisión.

Es parte del objeto de estudio la clase de nulidad que conlleva la declaración y en consecuencia el régimen aplicable, que en principio es la



LSC y digo en principio, ya que en caso de tratarse de nulidades absolutas, podrían resultar aplicables los principios generales de las nulidades de los actos jurídicos contenidos en el Código Civil.

Respecto a la declaración de nulidad de la resolución asamblearia y al carácter de esa nulidad, surge el interrogante acerca de la clase de nulidad a que se refiere tal declaración, ¿es de nulidad absoluta o relativa?, distinción de gran importancia ya que de ella se desprende la posibilidad de declaración o no de oficio, la confirmación o subsanación del acto, el problema de la prescriptibilidad y en el caso de tratarse nulidades absolutas, ¿es posible la aplicación del régimen de nulidades de los actos jurídicos del Código Civil? o es que por los objetivos y finalidades del especial régimen societario y atendiendo al carácter restrictivo que tienen en él las nulidades, ¿tal aplicación no podría darse?. Será éste, uno de los interrogantes a los que, tras un estudio doctrinario y análisis jurisprudencial, se tratará de responder en el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EL ACTO ASAMBLEARIO

I. EL ACTO ASAMBLEARIO

A. Concepto y Caracteres

Fourcade¹ define a la *asamblea* como “la reunión de accionistas convocada, celebrada y registrada de acuerdo con la ley y los estatutos, para considerar, deliberar y resolver, dentro de sus materias específicas, los temas indicados en la convocatoria”.

Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los arts. 234 y 235 de la Ley de Sociedades Comerciales. Es así que la competencia del órgano que forma la voluntad social mediante las resoluciones adoptadas conforme al principio general de la regla de la mayoría, está dada por los temas a tratar².

Siguiendo a Nissen³, se puede decir que las **características** esenciales que presenta la asamblea son:

- Es un *Órgano Social*, el órgano de gobierno de la sociedad, así los accionistas que participan en ella intervienen como integrantes del órgano de un sujeto de derecho, atribuyéndose a éste las consecuencias del acto. Al decir que la asamblea es un órgano, ello significa que la voluntad social debe surgir de un acto que requiere previa convocatoria, determinado quórum para que quede constituida validamente y adopción de sus decisiones mediante

¹ Fourcade, Antonio Daniel, *Sociedades Parte Especial*, Córdoba 2001, Editorial Advocatus, p. 220.

² Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, 18ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, p. 228.

³ Nissen, A. Ricardo, “Impugnación Judicial de Actos y Decisiones Asamblearias”, Buenos Aires 1989, Editorial Depalma, p.41.



las mayorías previstas por la ley o por el estatuto; así la decisión asamblearia es la voluntad propia y no delegada de la sociedad, es de esta manera que la asamblea puede manifestarse validamente.

- Es un *órgano no permanente*, significa que, a diferencia del Directorio, no funciona ininterrumpidamente durante toda la existencia de la sociedad, ya que sus decisiones son consecuencia de una previa convocatoria, seguida de una deliberación y votación por parte de los accionistas, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley.

- Sus *facultades son indelegables*, dado que su competencia le es reservada y no puede ser suplida por decisiones de otros órganos de la sociedad.

- Sus *decisiones son obligatorias* para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio, siempre que sean conforme a la ley y al estatuto, como surge claramente del art. 233 de la LSC.

Como **Principios Esenciales** que rigen el funcionamiento de las Asambleas, continuando con el autor citado, se pueden mencionar:

- *Competencia de la asamblea de accionistas*

Su competencia se circunscribe a los asuntos que la Ley de Sociedades le otorga. Teniendo en cuenta los lineamientos de Garrigues⁴, la asamblea de accionistas esta limitada por las especificas funciones de los administradores, quienes representan a la sociedad en todos los asuntos que hagan al giro o trafico de la empresa, como así también por la necesidad de ajustar sus acuerdos a la ley y a los estatutos, bajo pena de nulidad. Dentro de estos limites al poder de la asamblea, se encuentra la necesidad de que

⁴ Garrigues, Joaquin, Curso de derecho comercial, t I, 7ªed p.493.



sus decisiones se inspiren en el interés propio de la sociedad y el respeto a las bases esenciales de la sociedad anónima, las cuales vedan a la asamblea modificar cláusulas que constituyeron los presupuestos básicos para el consentimiento del accionista al ingresar en la sociedad, fundándose esta limitación, en el respeto a las bases esenciales de la sociedad.

Nuestro ordenamiento prevé distintas *clases de asambleas*: *Asambleas especiales*, en las cuales participan accionistas titulares de una misma clase de acciones que tengan derechos particulares, es decir, cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, según lo previsto por el art. 250 de nuestra LSC y *Asambleas Generales*, en las que participan todos los accionistas, las que a su vez pueden ser ordinarias y extraordinarias. Es así que teniendo en cuenta la materia, los temas a tratar por la asamblea, se encuentran previstas por nuestro ordenamiento *Asambleas Ordinarias*, las cuales tienen competencia para tratar aquellos temas específicamente previstos por el art. 234, los cuales han sido taxativamente enumerados por nuestro ordenamiento, aunque existe una mayor amplitud en la última parte del inc. 1º, al disponer que le corresponde considerar y resolver “*toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad*” que le competa por disposición de la ley, el estatuto o sometan a su decisión el directorio, la sindicatura o el consejo de vigilancia⁵.

Las *Asambleas Extraordinarias* tienen competencia para tratar y resolver sobre aquellos puntos previstos por el art. 235 de la ley, que se refieren especialmente a las modificaciones estatutarias y a la adopción de ciertos acuerdos que tienen importancia económica para la sociedad y para los propios accionistas, tales como el rescate, reembolso y amortización de acciones, limitación al derecho de preferencia, emisión de debentures y bonos, etc. El primer párrafo del art. 235 le otorga una competencia residual

⁵ Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, 18ª ed, Editorial Astrea, nota al art. 234, p.230.



al declararla competente para considerar asuntos que no sean competencia de la asamblea ordinaria. Dada la importancia y trascendencia de las decisiones que debe adoptar la asamblea extraordinaria, se ha previsto para ella un régimen de quórum y mayorías más riguroso que el previsto para las asambleas ordinarias, determinando incluso que, para ciertos y determinados temas, las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, lo que comúnmente se conoce como mayoría agravada (art. 244, último párrafo, LSC).

▪ *Adopción de los acuerdos asamblearios por el sistema de mayorías*

Los acuerdos asamblearios deben ser adoptados con las mayorías previstas por el ordenamiento, en el art. 234 para las asambleas ordinarias y 235 para las extraordinarias. Se exige sin embargo unanimidad en la adopción de decisiones cuando se trate de asambleas unánimes, previstas en el último párrafo del art. 237, para adoptar decisiones cuyo tratamiento no estaba incluido en el orden del día y conforme lo prescrito por el inc. 1 del art. 246; y para los casos en que se resuelva la reconducción del contrato social con plazo de duración vencido, inscripta registralmente la designación del liquidador.

La voluntad de la mayoría se expresa por la suma de votos individuales, la que presupone que los votos han sido formulados en una asamblea válidamente constituida. La voluntad que emana de la asamblea es de la mayoría de los accionistas, esta voluntad social surge de una previa y válida deliberación societaria. La asamblea como acto jurídico debe reunir ciertos elementos. Los vicios que afecten estos elementos, sea respecto de la convocatoria, deliberación o contenido de la decisión adoptada tienen una trascendencia tal, que pueden determinar su invalidez.



- *Decisiones inspiradas en el interés social. Límites al gobierno de las mayorías*

La adopción de los acuerdos conforme el régimen de las mayorías, supone, como requisito imprescindible, que la decisión sobre la cual recayó tal mayoría, este inspirada en el interés social. Siendo la asamblea un órgano de la sociedad, al expresar su voluntad, debe tener en miras el interés de la sociedad, ya que habiendo sido entregado el gobierno de las sociedades por ley a la mayoría, ello supone que el accionista, al ingresar en la sociedad, ha renunciado a sus prerrogativas y expectativas individuales, en provecho de la sociedad que integra. Consecuencia de ello, el interés social determina que los accionistas, para formar y expresar la voluntad del órgano, deben dirigir sus voluntades individuales hacia la finalidad fundamental para la cual la sociedad ha sido constituida, es decir, hacia una provechosa gestión del patrimonio social en interés común de los socios.

La minoría de los accionistas queda ligada por la decisión de la mayoría, siempre y cuando la mayoría obre dentro del límite de sus atribuciones, dado que el gobierno de las mayorías no podría servir de sustento para la violación del estatuto o normas legales. Surgen así doctrinas del *abuso o exceso de poder* en las mayorías, que tienen por finalidad otorgar un remedio a las situaciones en las cuales las resoluciones adoptadas tienden sólo al beneficio o interés particular de quienes contribuyeron a formar la voluntad social, tutelando así los intereses de los accionistas singulares, otorgándoles mecanismos de defensa para protegerse de tales eventualidades. De esta manera, consideraremos impugnables los acuerdos assemblearios que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad, requiriendo para ello que la decisión social resulte perjudicial para ellos y que ese perjuicio se ocasione para proporcionar una ventaja a ciertos accionistas, inspiradores de ese acuerdo. Nuestra ley no contempla el concepto de interés social, pero éste



puede derivarse de ciertos artículos de nuestro ordenamiento societario, en los cuales encontramos implícitamente previsto este concepto y la subordinación del poder de la mayoría al interés social.

- *Cumplimiento de los requisitos formales previstos por la ley*

El acto asambleario es un acto jurídico de carácter formal y solemne, ya que sólo la reunión de accionistas que ha cumplido con los trámites legales de convocatoria y reunión tiene la calidad de asamblea, como órgano de la sociedad. Nuestra ley ha previsto en los arts. 234 y siguientes los requisitos a los cuales deben someterse las asambleas, bajo pena de nulidad. Todas estas etapas deben ser cumplidas en forma estricta, dado que confluyen a la regularidad del acto asambleario, son formativas del mismo y tienen por resultado una resolución final.

B. Naturaleza Jurídica y Requisitos de las Asambleas

La naturaleza Jurídica de las decisiones de la asamblea, es un tema discutido en la doctrina, sin existir un criterio prevaleciente al respecto, lo cual lleva a Soprano⁶ a definirla como el “negocio jurídico constituido sobre la base del sistema mayoritario, por las manifestaciones de voluntad de los distintos socios, puestos en contacto con el vínculo social y dirigidos hacia el fin común” ; parte de considerar al fin social como un medio técnico para alcanzar los fines de lucro de todos y cada uno de los socios, así la voluntad social es distinta de la voluntad de los socios individualmente, las cuales se contactan en razón de ese fin común y son sometidas al régimen de la mayoría, formando así la voluntad colectiva. En síntesis, la asamblea es considerada, en opinión de dicho autor, como un remedio técnico impuesto por la naturaleza de la sociedad y la calidad de socios intervinientes.

⁶ Soprano, L´asamblea p. 130.



En cuanto a los Requisitos para la validez o eficacia de la decisión, según Halperín⁷, podemos agrupar a éstos en:

- Intrínsecos: dentro de los cuales se encuentran la capacidad genérica y específica, el consentimiento no viciado por error, violencia o dolo, que la decisión sea inspirada por el interés social y que la causa sea lícita.
- De forma: los que incluyen convocatoria regular, reunión, deliberación (dentro del cual se encuentra la votación) y acta.

La *convocatoria* debe ser hecha por parte del órgano competente, que es por regla general el directorio, también se encuentra legitimado para proceder a la convocatoria el órgano de fiscalización: la sindicatura o el consejo de vigilancia. Cualquier accionista está habilitado para requerir al directorio la convocatoria, siempre y cuando el peticionante tuviera una participación accionaria de cuanto menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor. El accionista que solicita la convocatoria a asamblea debe indicar al directorio o sindicatura los temas que considera necesario tratar y el directorio o el síndico deberá proceder a la convocatoria, debiéndose celebrar la asamblea dentro de los 45 días de recibida la solicitud. La omisión por parte del directorio o la sindicatura para proceder a la convocatoria solicitada por el accionista, da derecho para que este la solicite judicial y administrativamente, a través de la autoridad de control (art. 236, último párrafo). Efectuada la convocatoria por el directorio el órgano convocante debe proceder a publicar edictos en el boletín oficial y en un diario de amplia circulación, cuando se trate de sociedades incluidas en el art. 299.

Como requisito de *reunión*, los accionistas que pretendan participar en la asamblea deben comunicar su voluntad de asistencia con no menos de tres días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea, de modo

⁷ Isaac Halperín, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 562.



fehaciente, para su inscripción en el libro de registro de accionistas y asistencia a asambleas (art. 238, LSC).

Durante la *deliberación* los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas, siendo suficiente el otorgamiento de mandato en instrumento privado con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto. No pueden ser mandatarios los directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, gerentes y demás empleados de la sociedad (art. 239, LSC). Las decisiones en la asamblea son tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo exigencia mayor del estatuto. Clausurado el acto asambleario, el directorio debe labrar un acta de lo acontecido, la cual debe reunir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión de las decisiones. El acta debe estar confeccionada y firmada dentro de los 5 días por el presidente y los socios designados al efecto.



II. INVALIDEZ DE ACTOS JURÍDICOS

La teoría general de la invalidez, o “teoría general de las nulidades” comprende aquellas situaciones que afectan los efectos del negocio jurídico, por vicios existentes al momento de la celebración del acto.

Salvat⁸ afirma que el acto jurídico está afectado de nulidad cuando la ley, desde el origen mismo del acto, lo priva de los efectos que regularmente debía producir.

Nissen⁹ *caracteriza* a la nulidad como:

- Una sanción legal, ya que debe provenir de la ley, según lo dispuesto por el art. 1037 del Código Civil, según el cual los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las establecidas en ese ordenamiento, lo cual la distingue de otros supuestos de ineficacia.
- La nulidad priva al acto de los efectos que estaba destinado a producir, de aquellos efectos que las partes se propusieron lograr cuando lo celebraron, de lo cual no se sigue necesariamente que el negocio no produzca efecto alguno, ya que en determinados supuestos la ley se los otorga en beneficio de los terceros de buena fe, a quienes la invalidez no podría perjudicarlos.
- Responde a causas anteriores o contemporáneas a la celebración del acto.

⁸ Salvat, Raymundo, Tratado de derecho civil argentino, t. II, p. 523.

⁹ Nissen A. Ricardo, ob. cit. en nota 3.

A. *Clasificación de las Nulidades*

Desde un punto de vista *formal*, los actos jurídicos pueden ser nulos o anulables, según el vicio que los afecte se halle o no manifiesto.

Son nulos cuando no se requiera investigación de hecho para ponerlo de relieve, a ellos se refiere el art. 1038 del Código Civil cuando dispone que la nulidad es manifiesta si la ley expresamente lo ha declarado nulo o le ha impuesto la nulidad, la nulidad existe de pleno derecho desde el mismo momento de la celebración del acto, sin necesidad de que sea declarada por autoridad judicial.

Los actos son anulables cuando la nulidad requiere una investigación o prueba del vicio, requiere de la apreciación judicial, el negocio se lo considera válido mientras no se declare la anulación, teniéndoselo por nulo desde el día de la sentencia que lo anule, conforme lo dispuesto por el art. 1046 del Código Civil. Es así que los actos anulables tienen todas las apariencias de haber sido otorgados en condiciones regulares, razón por la cual provisoriamente son válidos, teniéndoselos por nulos desde el día de la sentencia que los anule.

Siguiendo una clasificación *sustancial*, atendiendo al interés lesionado por el acto viciado, los actos pueden ser de nulidad absoluta o relativa.

La nulidad absoluta fue establecida por el legislador en defensa del orden público, para proteger el orden social y las buenas costumbres. En los casos de nulidad absoluta la invalidez debe ser declarada de oficio cuando aparezca manifiesta en el acto, cuando nos encontremos frente a un acto nulo o a pedido de parte si el acto fuera anulable. Esta nulidad puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba,



según lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil. Consecuencia de esta nulidad, el acto que la adolece no es confirmable, ya que la misma sociedad esta interesada en su invalidez; la acción derivada de una nulidad absoluta es imprescriptible, como consecuencia de la inconfirmabilidad del acto, ya que si las partes no pueden hacer desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a una acción de nulidad, mediante la confirmación del mismo, tampoco el paso del tiempo puede otorgar validez a un acto que la ley misma lo ha declarado de nulidad absoluta.

La nulidad es relativa cuando el acto afecta un interés privado, se trata de una nulidad de protección, puede ser declarada a pedido de parte y sólo puede ser ejercida por la parte en cuyo favor ha sido establecida, por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, dado lo prescripto por el art. 1048 del Código Civil. Esta nulidad puede ser cubierta por la confirmación del acto y por ello la acción tendiente a dejarlo sin efecto puede ser objeto de prescripción.

B. Efectos de la Nulidad

Si bien trataré particularmente este tema en el apartado 9 de este capítulo, luego de establecer si las nulidades que tienen lugar en nuestra régimen societario son absolutas, relativas o ambas y determinar el régimen aplicable a las mismas, de lo cual derivará el efecto que tal nulidad conlleva; cabe decir que el efecto propio de la nulidad es privar al acto jurídico de sus consecuencias, considerando a éste como si nunca se hubiera celebrado. Así el art. 1050 del Código Civil establece que “la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado”.



Los efectos de la nulidad y anulabilidad del acto son:

- Reposición al estado anterior al acto inválido, como si este no hubiera existido para las partes y para los terceros;
- Restitución de lo percibido por las partes;
- Restitución de lo debido por terceros.



C. La pretendida categoría de actos jurídicamente inexistentes

Se califica a la categoría de actos inexistentes como la expresión de la ineficacia mas radical que puede afectar a un negocio jurídico. Así, conforme la doctrina que lo acepta, el acto inexistente es un acto aparente, que en realidad no se lo puede afirmar como nacido, porque le faltan sus elementos esenciales. Nos encontramos frente a una categoría no comprendida dentro del concepto de nulidad, ya que ésta supone la existencia de un acto real, pero viciado mientras que la inexistencia predica la no existencia de un acto y su invalidación no requiere declaración judicial, ni puede el acto ser subsanado por confirmación o prescripción.

Existen argumentos a favor y en contra del acto inexistente; dentro de los argumentos en contra de ésta pretendida categoría, a los cuales me adhiero, se fundan en que nuestro Código Civil no hace mención alguna a ella, resultando una categoría innecesaria, ya que de ella se desprenden los mismos efectos que de los actos nulos de nulidad absoluta.

La doctrina de la inexistencia parte de un contradictorio, de aceptar la existencia de un acto para luego considerarlo como no sucedido. En nuestro derecho el acto jurídico necesariamente debe contar con los requisitos esenciales y propios de cada uno de ellos, que están determinados de antemano por nuestras leyes; y es que sin esos elementos no podemos hablar de acto jurídico y si alguien pretende otorgar efectos a esos hechos que tienen apariencia de actos, es suficiente la invocación de nulidad, que al declarar la invalidez de ese acto, como consecuencia de la ausencia de requisitos esenciales, vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes de la supuesta celebración del acto. En fin, esta pretendida clase de actos, no constituyen una categoría autónoma de ineficacia de actos jurídicos, sino que por carecer de requisitos esenciales, deben encuadrarse



dentro de la categoría que le corresponda, según la clasificación de las nulidades.



CAPITULO SEGUNDO

IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS

IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS

Carácter obligatorio de las resoluciones de la asamblea

Según lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 233, las resoluciones de las asambleas de accionistas, adoptadas de conformidad con la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio, salvo lo dispuesto por el art. 245, en cuanto prevé la posibilidad de que los accionistas disconformes con una resolución asamblearia que modifique sustancialmente el contrato originario, se retiren de la sociedad.

El carácter obligatorio de los acuerdos asamblearios es consecuencia del principio mayoritario, al cual quedan sometidos los accionistas presentes y ausentes.

Para que la decisión asamblearia tenga los efectos que la ley le otorga es necesario que se la haya adoptado con las formas y requisitos previstos por la ley y el estatuto; es decir que para que las resoluciones adoptadas tengan fuerza obligatoria, debe la asamblea reunirse y funcionar respetando las disposiciones legales y estatutarias y que sus resoluciones no sean violatorias de la ley, estatuto o reglamento. En caso contrario las decisiones son inválidas, no obligan y en consecuencia pueden ser impugnadas conforme lo dispuesto por el art. 251 y siguientes de la LSC.

I. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

Siguiendo a Suárez Anzorena¹⁰ la acción de impugnación de un acto o decisiones asamblearias adoptadas en el, puede tener por causa:

- la inexistencia o la irregular convocación, celebración o instrumentación del acto asambleario;
- la falta de competencia del órgano o la adopción de decisiones que no sean consecuencia del tratamiento de los puntos incluidos en el orden del día, salvo las excepciones previstas por la ley;
- la falta de quórum o de mayoría legal computable a los efectos de la decisión de que se trata;
- la ilegitimidad de los contenidos de la decisión, en tanto contravenga disposiciones obligatorias de la ley, los estatutos o reglamentos vigentes al tiempo de la celebración;
- la existencia de abusos de mayorías lesivas de derechos esenciales de los socios o del interés social.

Esta enumeración de las causales de impugnación nos lleva a distinguir entre la asamblea y los acuerdos adoptados en ella, dado que ambos pueden ser válidos o inválidos. Así una asamblea deficientemente convocada, o celebrada sin el quórum previsto por la ley o cuyas decisiones se adoptaron sin respetar el régimen de mayorías legalmente previsto, es nula en su totalidad y la declaración judicial de invalidez la tendrá por no celebrada, sin que subsista ninguna de las resoluciones en ella adoptadas, dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe que contrataron con la

¹⁰ Suárez Anzorena, Carlos, Impugnación de actos y decisiones asamblearias, ponencia presentada a las Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Societario, organizadas por la Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1981.



sociedad como consecuencia del acuerdo asambleario, a quienes la invalidez no puede serles opuesta, por la apariencia de legalidad que emana de la actuación de los órganos sociales. Pero si lo impugnado ha sido solo una o varias decisiones sociales, por ser contrarias a la ley o al estatuto, no corresponde declarar la nulidad de todo el acto asambleario, si en el se adoptaron otras decisiones cuyo contenido no ha sido impugnado. Ello como consecuencia de lo dispuesto por el art. 1039 del Código Civil que tiende a preservar la validez del acto, en lo que fuera posible.

La ley Alemana de sociedades por acciones en su art. 243 dispone que “son impugnables las resoluciones que violen la ley o el estatuto y aquellas en las cuales un accionista, mediante el ejercicio del derecho de voto, hubiera perseguido para si o para un tercero ventajas especiales en perjuicio de la sociedad o de los otros accionistas, siempre que la resolución fuera apta para alcanzar ese fin”. En éste régimen se recepta explícitamente el abuso o exceso de poder, que brinda solución a situaciones en las que las resoluciones sólo tienden al beneficio de accionistas particulares, en desmedro del interés social.

Por otra parte, la invalidez que afecta a la asamblea o determinada decisión asamblearia debe ser juzgada siempre en el caso particular, sin trasladar sus efectos a futuros actos asamblearios. No resulta práctico ni suficiente hacer una enumeración taxativa de todos los supuestos de nulidades societarias, ya que su determinación en la mayoría de los casos, dependerá de analizar el contexto en el cual la Asamblea tuvo lugar, así como otros actos societarios que puedan complementar al acuerdo social a fin de obtener determinados efectos.

La LSC en sus arts. 251 y siguientes comprende los supuestos de invalidez del acto asambleario in totum como de una determinada decisión



asamblearia. La nulidad total del acto asambleario puede ser consecuencia de vicios en su convocatoria, o en su funcionamiento, lo cual no supone necesariamente la nulidad absoluta del acto, que debe reservarse sólo para el caso de inexistencia total de los requisitos formales previstos por la ley para la regular celebración del acto.

Para apreciar el carácter de la nulidad, es necesario considerar el interés protegido por ella y como sostiene Halperín¹¹ juzgar en principio válida la decisión cuando esos intereses han sido integra y positivamente tutelados, quien sostiene que “cuando existan vicios de convocatoria y constitución de la asamblea, habrá nulidad absoluta y nulidad relativa o impugnabilidad de las decisiones, cuando median vicios en las formas no esenciales de la convocatoria o defectos de la reunión”.

En definitiva, solo la total inobservancia de las formas establecidas por la ley para la celebración del acto asambleario determina su nulidad absoluta, entrando en juego en tal caso, principios fundamentales atinentes a la seguridad general, tenida en cuenta por el legislador para imponer las formas solemnes del acto como requisito de validez

La nulidad debe interpretarse restrictivamente, por las consecuencias que su declaración acarrea para la sociedad y para los terceros, que pudieron contratar en vista de esos actos.

Como dijimos anteriormente, las nulidades pueden ser:

- Absolutas: cuando se afectan normas de orden público, como podrían ser normas legales imperativas o relativas a la tipificación de la sociedad o ciertos derechos inderogables de los accionistas.

¹¹ Isaac Halperín, ob. cit en nota 8.



- **Relativas:** cuando están afectadas por vicios formales en el funcionamiento o en la deliberación (votación viciada, por ejemplo) o afectan el interés particular del accionista o de una categoría de accionistas.

Según una clasificación de las causas de nulidades propuesta por Halperín, estas causas pueden ser:

- *Por vicios de la convocatoria y constitución de la asamblea.* Sin embargo estas causales deben excluirse cuando todos los interesados han sido efectiva e íntegramente protegidos. En este supuesto hay que distinguir:

- Nulidad Absoluta: categoría en la cual se incluyen supuestos de falta efectiva de reunión cuando no obstante aparecen decisiones tomadas, falta de convocatoria de la asamblea y a pesar de ello esta se celebra o supuestos que padecen defectos de formas esenciales, como podría ser la publicación de la convocatoria.

- Nulidad Relativa: se da cuando median vicios en las formas no esenciales de la convocatoria o en defectos de la reunión como lo es la iniciación de la asamblea sin quórum legal, alcanzado durante el funcionamiento y existente al tiempo de la votación.

- *Por defectos de competencia.* Se da esta causal cuando se atribuye la materia a otro órgano social por los estatutos. En tal caso la asamblea no puede tomar decisión alguna hasta no reformar previamente los estatutos.

- *Vicios de la declaración.* La declaración de la voluntad de la asamblea se alcanza por un proceso jurídico integrado por la discusión, la votación y por la declaración, que se logra con el anuncio del resultado de la votación.

En cuanto a la formación de la voluntad, los vicios pueden producir:



-Nulidad Absoluta: cuando existe defecto total, es decir que no hay pronunciamiento.

-Nulidad Relativa: Cuando el proceso jurídico esta viciado.

Durante ese proceso jurídico en el cual se forma la voluntad, integrado por la discusión, votación y declaración, pueden señalarse como vicios:

-*De la discusión*: la violación de normas legales o estatutarias sobre algunos presupuestos, como puede ser un orden del día incompleto, formalidades previas a la consideración de un balance; o sobre la discusión o ejercicio del derecho de discusión e información, intervención de personas ajenas, en tales casos todo el proceso esta viciado.

-*De la votación*: cabe incluir como vicios de esta etapa el anuncio de decisiones que no han alcanzado las mayorías legales o estatutarias, como así también la existencia de mayorías aparentes por incluir votos nulos o anulables (podría ser el caso de accionistas votantes no obstante existir un conflicto de intereses), cabe recordar que en este caso los votos nulos o anulables solo vician la decisión cuando su deducción del computo hace desaparecer la mayoría.

-*De la declaración de la voluntad*: en este caso los vicios pueden afectarla intrínsecamente o en su forma. Estará viciada intrínsecamente cuando no se produce la proclamación publica del resultado de la votación en la asamblea. Estará viciada en su forma, cuando no se hubiere confeccionado el acta de la asamblea, o esta no se hubiere firmado.

- *Vicios por la causa y el contenido de la decisión*. Dentro de esta categoría cabe incluir a las resoluciones violatorias de los derechos de los accionistas, resoluciones que infringen disposiciones de la ley, cuando se aprueba un balance sin las reservas correspondientes, cuando se afectan los derechos de terceros, casos en los que se viola el deber de lealtad pero no



existirá tal violación si media un derecho o interés social en la decisión y no afecta un derecho propio del accionista, supuestos en los que se venden bienes de la sociedad en desmedro de los intereses sociales para favorecer al adquirente, cuando se aprueba un balance confeccionado con error o fraude o si se aumenta el capital con emisión de acciones por debajo de su valor real, entre otros.



II. REGIMEN APLICABLE A LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEARIAS

La aplicación de las disposiciones que prevé el Código Civil en materia de nulidades al Derecho Societario en general y a la impugnación de acuerdos assemblearios en particular, es uno de los problemas mas complejos que presenta nuestro régimen de impugnación, porque la ley 19.550 ha omitido efectuar una minuciosa reglamentación del régimen nulificadorio de los actos societarios.

En ausencia de soluciones específicas en cuanto a los efectos de la nulidad del acuerdo assembleario, se debe recurrir al ordenamiento civil, como consecuencia del art. 384 de la ley 19.550, el cual dispone que las disposiciones de dicha ley integran el Código de Comercio, haciendo procedente la remisión al Código Civil.

Pese a ello, sería improcedente la aplicación in totum de las disposiciones que el Código Civil prevé en materia de nulidades de los actos jurídicos a las nulidades assemblearias, en primer lugar por la naturaleza del contrato de sociedad, al ser éste un contrato plurilateral de organización, que no se agota en el cumplimiento de las prestaciones por parte de los socios, sino que supone una actividad permanente en el tráfico mercantil, con lo cual se descartan ciertas previsiones del Código Civil, aplicables casi de manera exclusiva a los actos jurídicos bilaterales y que traen por consecuencia la vuelta de las cosas a su estado originario, como si el acto viciado nunca se hubiera celebrado, en virtud de lo dispuesto por el art. 1050 del Código Civil. Es así que la aplicación de dicho artículo no sería compatible con el derecho de las sociedades, ya que afectaría legítimos intereses de los que han contratado con la sociedad, a quienes, los vicios en que incurra la sociedad le son ajenos. No se podría considerar que el acuerdo social sea tenido



frente a la decisión judicial invalidatoria, como si nunca se hubiera celebrado, ya que ello acarrearía injusticias y perjuicios a terceros de buena fe y al tráfico mercantil, no derivando en otra cosa que en situaciones de inseguridad jurídica.

El derecho societario requiere, en materia de nulidades, soluciones específicas dado que éste régimen posee sus particulares características, razón por la cual, como se dijo anteriormente, no podría aplicarse totalmente el régimen de nulidades previsto por nuestro Código Civil, ya que se deben respetar las peculiaridades que las sociedades comerciales presentan.

La LSC establece un régimen especial porque se aparta del establecido en el Código Civil y restrictivo en materia de nulidades societarias que debe ser aplicado con cautela, teniendo en cuenta interés público, la seguridad jurídica, la conservación de la empresa y el interés social, antepuestos al interés de los socios¹².

En materia societaria la declaración de nulidad, no retrotrae los efectos cumplidos, sino que rige ex tunc, esto surge del art. 252 de la ley 19.550, cuando al referirse a los requisitos de procedencia para el dictado favorable de la suspensión provisoria de la ejecución de acuerdos sociales atacados de nulidad, establece la inexistencia de perjuicios para terceros.

Como bien sostiene Garo, las nulidades en materia societaria deben ser aplicadas con criterio restrictivo, reduciendo al mínimo la posibilidad de que los actos impugnados hayan entrado en vía de ejecución, ya que si se los anula se podría afectar el interés de la sociedad y el de los terceros. Como también, se produciría la afectación de la actividad empresarial, que indudablemente produce una declaración de nulidad.

¹² Zaldivar, Enrique, Impugnación por los accionistas de las resoluciones asamblearias, Primer Congreso de Derecho Societario, T. II, p. 167.



El artículo 1050 del Código Civil dispone que “la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se encontraban antes del acto anulado”, disposición que prevé el efecto retroactivo para el régimen de nulidad de los actos jurídicos, a diferencia del régimen societario en el cual la nulidad declarada tiene efectos ex tunc, para el futuro, por lo cual, lo que resulta inaplicable al derecho societario son los efectos que el Código Civil prevé para la sanción de nulidad en el mencionado artículo, lo cual no descarta la aplicación de principios generales previstos por este ordenamiento, en lo que resulte compatible con la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, y en lo referido a la clasificación de las nulidades y a la confirmación de los actos societarios nulos o anulables.

En principio las asambleas son válidas cuando se han convocado y reunido conforme a la ley, y sus decisiones son adoptadas conforme a la ley o al estatuto y con pleno respeto del interés social; la sanción para las deficiencias que padezca una asamblea irregular o deficientemente constituida son de distinta gravedad, ya que para fijar el alcance y funcionamiento de la nulidad es necesario considerar el interés protegido ella, y aplicando el principio mencionado, juzgar válida la decisión cuando esos intereses han sido íntegra y positivamente tutelados.

Los criterios de clasificación de las nulidades previstos por el ordenamiento civil, son plenamente aplicables al régimen de invalidez de los acuerdos asamblearios, por lo cual el legislador no ha señalado todos los casos en que la deliberación debe ser considerada nula o anulable.

El art. 251 de la ley 19.550 expresa solamente el derecho del accionista de impugnar toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, del estatuto o reglamento, y para determinar cuando estamos frente a un caso de nulidad o anulabilidad debemos analizar en cada caso concreto si los requisitos de formación del acto están viciados (supuesto de



anulabilidad) o no existen (supuesto de nulidad) y si la impugnación se basa en causas inherentes al contenido del mismo acto, y de esta manera determinar luego si el supuesto se trata de anulabilidad, nulidad o si por el contrario la decisión debe considerarse válida.

Es importante destacar que en materia de invalidez de decisiones asamblearias, sea el acto nulo o anulable, a diferencia de lo previsto por el Código Civil, esa invalidez en ningún caso puede afectar los derechos de terceros de buena fe, dada la inaplicabilidad al derecho societario del efecto retroactivo que la declaración de nulidad supone en el ordenamiento civil.

La distinción entre actos de nulidad absoluta y relativa resulta plenamente aplicable al ordenamiento societario e importa trascendentes consecuencias, como la amplia posibilidad para la declaración de la nulidad absoluta, ya que el art. 1047 del Código Civil admite su declaración de oficio por el juez cuando aparece manifiesta en el acto, como su petición por el ministerio fiscal o por cualquier interesado, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, distinción que radica también en la inconfirmabilidad de los actos viciados de nulidad absoluta, lo cual implica como consecuencia, la imprescriptibilidad de las acciones judiciales tendientes a declararla.

Por otro parte, al no admitir la pretendida categoría de actos inexistentes, dicha categoría de ineficacia no tiene lugar en nuestro ordenamiento, ya que la ausencia de los requisitos esenciales del acto, apareja como sanción la nulidad absoluta.



III. LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

Afortunadamente la ley 19.550 terminó con el confuso panorama que el Código de Comercio daba acerca de la legitimación activa para promover acción de nulidad del acto asambleario, ya que la fórmula empleada por el art. 353 de dicho cuerpo otorgaba a “todo accionista” el derecho de “protestar las deliberaciones de la asamblea y ejercitar la acción de nulidad o pedir la suspensión de la ejecución de la medida...”, surgía de el una amplia interpretación, entendiéndose que se encontraba legitimado para cuestionar la decisión el accionista que votara favorablemente el acuerdo impugnado, como así también que la acción de nulidad era diferente e independiente de la acción de suspensión de ella, y gobernada así por normas diferentes¹³.

La LSC consagró normas expresas sobre los sujetos legitimados para promover acción impugnatoria de acuerdos asamblearios, previsiones aplicables exclusivamente para los casos de nulidad relativa del acto colegiado o de una decisión asamblearia, quedando excluidos los supuestos de nulidad absoluta, cuya invalidez no puede ser atacada por la acción de impugnación prevista por el art. 251 de la ley de sociedades comerciales, sino por la acción ordinaria de nulidad, con posibilidad de promoverse incluso por ciertos interesados en hacerlo, y fuera del término previsto por aquella disposición legal.

La ley 19.550 determinó también la accesoriedad y dependencia de la acción de suspensión provisoria de la ejecución a la acción de nulidad del acto asambleario, dado su carácter precautorio o cautelar, regida por las mismas disposiciones legales que ésta acción de fondo.

¹³ Castillo, Ramón S., Curso de Derecho Comercial, t. II, p. 295



Por otra parte la reforma introducida a la LSC por la ley 22.903 suprimió la posibilidad de impugnar el acuerdo asambleario por quien lo había votado favorablemente, cuando la norma violada es de orden público, eliminándose toda posibilidad de impugnar a través de este régimen supuestos de nulidad absoluta. Otorgó legitimación para impugnar el acuerdo asambleario a los accionistas ausentes que hubieran acreditado su calidad de tales a la fecha de la decisión impugnada y a los miembros del consejo de vigilancia; finalmente, abrevio el plazo para ejercer la acción de seis a tres meses.

El Código Civil Uruguayo establece que puede ser impugnada toda resolución de la asamblea que implique violación de la ley, estatuto o el reglamento, por los accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes. Disponiendo que la acción caduca a los seis meses de la deliberación o de la publicación en su caso.

A. Legitimación Activa

En principio quienes están legitimados para promover acción de impugnación, no están obligados a hacerlo, y pueden consentir la confirmación del acto en forma expresa o por transcurrir el plazo previsto.

Los funcionarios societarios están obligados a deducir acción de impugnación, no bastando con dejar sentada su disconformidad con el acto, bajo pena de ser declarado solidariamente responsables si el acto es anulado¹⁴.

El art. 2377 del Código Civil Italiano establece que: “las deliberaciones que no son adoptadas de conformidad a la ley o al acto constitutivo, pueden

¹⁴ Roitman, Horacio, Ley de Sociedades Comentada y Anotada, Tomo IV, 1ª ed., Bs As: La Ley 2006



ser impugnadas por los administradores, los síndicos y los socios ausentes o disidentes, y los de la asamblea ordinaria también por los socios con derecho de voto limitado, dentro de los tres meses de la fecha de la deliberación” . Vemos aquí que el régimen Italiano ha sido inspirador del previsto por la LSC, dada las similitudes existentes entre la legitimación y plazo para impugnar, entre otras semejanzas existentes.

1. Los accionistas que no votaron favorablemente la decisión impugnada

Quedan comprendidos en esta previsión los accionistas que votaron en contra de la respectiva decisión, aun cuando no hayan dejado a salvo su derecho de impugnar la decisión, ni hayan fundamentado el voto negativo y los accionistas presentes que se hubieran abstenido de votar.

2. Accionistas Ausentes

La ley exige la acreditación de su calidad de accionista a la fecha de la decisión impugnada.

El accionista que impugna una asamblea actúa como órgano de la sociedad, ejerciendo una función en tutela de ésta, por tanto corresponde otorgar legitimación activa al accionista que ha adquirido esa calidad como consecuencia de la adquisición de títulos con posterioridad al acto impugnado. El derecho de impugnar es un derecho que solo puede ejercer quien reviste el carácter de titular de los títulos que debe exhibir al momento de promover la demanda impugnatoria; es así que la enajenación de acciones supone la transmisión de todos los derechos que comprende el estado de socio, entre los cuales se encuentra el derecho de impugnar una decisión asamblearia¹⁵.

¹⁵ Isaac Halperin, ob. Cit. En nota 8.



Cabe también aclarar que conserva intacto su derecho de impugnar el accionista que ha asistido a la asamblea y se ha retirado del recinto antes de su conclusión, puede atacar de nulidad los acuerdos adoptados con posterioridad a su retiro, ya que con relación a ellos, el debe ser considerado como accionista ausente.

3. El accionista que ha votado favorablemente la decisión adoptada

Se legitima sólo al accionista que ha votado favorablemente la decisión asamblearia para demandar su nulidad, cuando su voto haya sido anulable por vicio de la voluntad, es decir, cuando el voto haya sido emitido mediante error, dolo o violencia, supuestos en los que son aplicables los principios generales previstos por el ordenamiento común. En cuanto al error, para que cause la anulación del voto debe tratarse de un error de hecho, esencial y excusable. El dolo como vicio de la voluntad comprende la acción y omisión dolosa; para que éste cause la nulidad del acto debe ser grave, determinante del acto y que haya causado un daño importante, en el caso lo produce al contribuir a formar la voluntad social.

4. Los Directores

La doctrina coincide en sostener la obligación por parte de los directores de impugnar de nulidad toda resolución de la asamblea violatoria de la ley, estatuto o reglamento o que sea adoptada con desvío del interés social. Si bien de una simple lectura del Art. 251 parece surgir que los directores tienen la facultad de impugnar, al decir la ley “pueden impugnarla”, éstos tienen un verdadero deber de hacerlo, para no incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios ¹⁶.

¹⁶ Halperín, ob. cit en nota 8.



Pese a existir tal deber por parte de éstos; el director aisladamente considerado, no queda sometido a responsabilidad alguna si no ha iniciado demanda impugnatoria de un acuerdo social ilegítimo; cuando ha participado en ese acto dejando constancia escrita de su protesta, y haya promovido una reunión del directorio a los fines de resolver la necesaria promoción de esa demanda, y no haya realizado acto alguno que implique la ejecución del acuerdo social impugnado. En este caso el director disidente con la resolución del directorio de no promover la correspondiente acción de nulidad no queda obligado a actuar en forma independiente.

Los directores que impugnan un acuerdo asambleario actúan a nombre propio, dado que con ello tienden a sustraerse de sus eventuales responsabilidades. Promovida una demanda de impugnación de una decisión asamblearia por el directorio o por un director individualmente, no es necesario requerir la contracautela prevista por la ley para obtener la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado.

Cuando la acción de impugnación sea intentada por el directorio, o por la mayoría de ellos, en cuanto a la legitimación de la sociedad para contestar dicha demanda, se prevé que los accionistas que votaron favorablemente, designen por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto.

La legitimación otorgada al directorio como órgano, o a los directores en forma individual, para la acción impugnatoria está condicionada lógicamente, a la no participación de ellos en la ejecución de la resolución adoptada.



5. La Sindicatura y el Consejo de Vigilancia

Existe también en este supuesto la obligación impugnatoria de la sindicatura y el consejo de vigilancia, como consecuencia del deber que les es impuesto, de fiscalizar la legalidad de los actos de los órganos sociales; pero a diferencia de lo que ocurre con el directorio, el síndico disidente que hubiere votado afirmativamente por la promoción de la demanda impugnatoria de un acuerdo social, en caso de ser ésta rechazada, esta obligado a iniciar acción impugnatoria para liberarse de las responsabilidades correspondientes.

Si la acción impugnatoria es promovida por el consejo de vigilancia o por la sindicatura, corresponde la designación de un síndico o consejo de vigilancia ad hoc.

6. Accionistas titulares de acciones preferidas sin derecho a voto

Si bien la ley no los legitima expresamente, cabe reconocerles legitimación para impugnar cuando una decisión asamblearia ha afectado derechos patrimoniales que benefician las acciones de que son titulares, si aquella resolución es adoptada en infracción a lo dispuesto por el Art. 250 de la ley 19.550¹⁷.

7. El accionista con interés contrario en la respectiva decisión

Tampoco surge de la letra de la ley su legitimación, pero le corresponde el derecho de impugnar el acuerdo asambleario al accionista que no votó en la decisión por estar en conflicto de intereses, ya que el

¹⁷ Farina, Juan M., Tratado de sociedades comerciales, Parte especial II-B, p. 312



hecho de que la ley le imponga abstenerse de emitir su voto en determinada cuestión, no implica que deba consentir la correspondiente decisión cuando ella es contraria a la ley, estatuto o reglamento. A favor de su legitimación, interpretando literalmente el Art. 251, al accionista abstenido no ha votado favorablemente la decisión impugnada, por tanto no habría razón alguna para negarle la posibilidad de iniciar acción impugnatoria.

8. Los terceros interesados

La posibilidad de que la acción de nulidad de un acuerdo asambleario pueda ser promovida por terceros ha sido aceptada por la doctrina y jurisprudencia, sólo para el caso de que el vicio que afecte a ese acto sea de *nulidad absoluta*.

En sentido contrario, cuando el vicio que afecta la asamblea o la decisión asamblearia es nulo o anulable, de *nulidad relativa*, sólo están legitimados para promover acción impugnatoria los sujetos mencionados en el art. 251 de la ley de sociedades comerciales, que excluye a los terceros.

La admisión de estos legitimados es consecuencia de lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil, al conferir legitimación para atacar un acto jurídico de nulidad absoluta, a “todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”; dicho artículo requiere la acreditación de un interés legítimo suficiente, un interés directo en la impugnación del acuerdo nulo.

En opinión de Nissen¹⁸, que comparto, ese derecho le asiste a los terceros que, relacionados con la sociedad, pueden participar en la vida de la sociedad en determinadas ocasiones, o que sus derechos estén relacionados con las normas de funcionamiento de la sociedad, sería el caso

¹⁸ Nissen, A. Ricardo, ob, cit en nota 3.



de los debenturistas, titulares de bonos convertibles, titulares de bonos de participación, etc.

9. La Autoridad de Control

El art. 251 de la ley legitima al organismo de control –la Inspección General de Justicia en la Capital Federal- para impugnar los acuerdos sociales.

Acreditación del carácter de legitimado

La ley exige que acrediten la calidad de accionistas al momento de la celebración de la asamblea que se impugna; sin exigirse determinada monto de tenencia accionaria para encontrarse legitimado para iniciar la acción. . El carácter de accionista debe ser acreditado por el impugnante con la exhibición de los títulos correspondientes, o el certificado bancario que acredite la calidad de accionista al momento del acuerdo atacado y los que no fueren accionistas (debenturistas, bonistas, etc) mediante los respectivos instrumentos.

El accionista que impugna una asamblea actúa como órgano de la sociedad, ejerciendo una función de tutela de ésta, el derecho a impugnar una asamblea es un derecho que sólo puede ejercer quien reviste el carácter de titular de los títulos al momento de promover demanda impugnatoria, es así que la pérdida de la calidad de accionista, por enajenación de acciones, por parte de quien intenta impugnar las decisiones asamblearias obsta a la viabilidad de la acción de nulidad de la asamblea, ya que el impugnante transmite todos los derechos que comprende el estado de socio, entre los cuales se halla el de impugnar la decisión asamblearia y al transmitirlos ha perdido su interés legítimo, requisito necesario para demandar la nulidad de un acto jurídico, como sostuvo la Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y



del Trabajo de Marcos Juárez, al resolver la causa “*Buffa, Víctor H. c. Depetris Cereales S.A.*”, en donde la Cámara confirmó el decisorio recurrido, el cual rechazó la acción de impugnación de las decisiones assemblearias de la sociedad demandada dado que el derecho a impugnar decisiones assemblearias puede ser ejercido únicamente por quien detenta la calidad de socio.

B. LEGITIMACIÓN PASIVA

El sujeto pasivo de la acción impugnatoria debe ser la misma sociedad en virtud de la propia personalidad jurídica que se le reconoce, y no los directores, síndicos o accionistas que votaron favorablemente la decisión cuestionada, salvo que se hayan promovido contra ellos las acciones de responsabilidad previstas por el art. 254 de la LSC y cuando la nulidad obedece a la violación de lo dispuesto por el art. 248 de dicha ley, habiéndose aprobado una decisión assemblearia con el voto favorable de un accionista con interés contrario al de la sociedad, caso en el que éste también debe ser demandado. En éstos supuestos esas pretensiones pueden ser acumuladas a la demanda impugnatoria.



IV. **PLAZO PARA ACCIONAR**

La ley 22.903 modificó el texto original de la Ley 19.550 en cuanto al plazo para promover la acción de impugnación, reduciendo el término de seis a tres meses, motivada dicha modificación en la necesidad de dar seguridad a las decisiones vinculadas con la estabilidad de un sujeto de derecho.

Dicho plazo no es aplicable al caso en que el acuerdo asambleario fuera de nulidad absoluta, supuesto en el cual la acción es imprescriptible, sino que el mismo solamente rige cuando se trate de resoluciones sociales nulas o anulables, de nulidad relativa.

Se estableció un sistema uniforme para el comienzo del cómputo de dicho plazo, como principio general comienza a correr desde la clausura de la asamblea, lo cual implica que se debe computar el día en que la decisión asamblearia fue adoptada; aunque ello sufre una excepción cuando el directorio obstaculice el ejercicio de la acción, demorando al accionista la entrega de la copia del acta de la asamblea, prueba de lo ocurrido en ella, caso en el que el término previsto por el art. 251 comenzará desde que la sociedad agregue copia del instrumento al expediente respectivo.



V. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEARIAS

La LSC no hace referencia a los efectos de la sentencia que admite o rechaza la acción de nulidad de una asamblea o de determinado acuerdo asambleario, existiendo un vacío legal respecto al tema.

A. Efectos de la sentencia en relación con los socios y órganos de la sociedad

Se debe distinguir entre la sentencia que hace lugar a la nulidad solicitada, admitiendo la demanda y la sentencia que rechaza la acción.

En cuanto a *la sentencia admite la demanda, dando lugar a la nulidad solicitada*; la doctrina es uniforme, al sostener que el fallo que declara procedente la acción de nulidad hace cosa juzgada respecto de todos los socios, presentes o ausentes en el acto asambleario, y de todos los órganos de ella. Los accionistas o directores condenados al resarcimiento de los daños podrán repetir contra los demás responsables, según la medida de la responsabilidad de cada uno en la adopción o ejecución de las decisiones impugnadas. Entre los accionistas, la acción recursoria perseguirá la contribución en proporción al número de acciones de que cada uno es titular.

Los directores frente al progreso de una acción impugnatoria deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión judicial, convocando a asamblea de accionistas para que éstos emitan una nueva decisión social según las pautas establecidas en la sentencia, dado que el juez solo puede anular la decisión asamblearia atacada.



Se plantea un problema cuando los administradores no cumplen con la sentencia que anula la decisión social, o cuando la asamblea celebrada como consecuencia de aquella resolución adopte acuerdos contrarios a la decisión judicial invalidatoria. En tal supuesto, la jurisprudencia ha declarado admisible la intervención judicial¹⁹, dado que la inobservancia de un mandato judicial, pasado en autoridad de cosa juzgada, manifiesta una conducta antijurídica, violando derechos de los accionistas minoritarios. La reiteración de tales conductas podría llegar a originar la disolución de la sociedad, por desviación permanente de interés societario.

Los efectos de *la sentencia judicial que rechaza la decisión impugnatoria* frente a los accionistas y órganos de la sociedad, dicha resolución judicial no produce cosa juzgada respecto de los demás titulares porque falta la identidad de partes, y conlleva el peligro de colusión entre quien promueve la acción y quienes se beneficiaron de dicha violación²⁰.

¹⁹ C.N.Com, Sala E, 2/10/84, en autos “Carriere de Saunier, Maria T., contra La Casa de las Juntas S.A”

²⁰ Isaac Halperin, ob. Cit en nota 8.



B. *Efectos de la sentencia en relación a terceros*

Siguiendo a Halperín²¹, el fallo judicial que declara la nulidad de una resolución asamblearia es inoponible respecto de los terceros de buena fe, en cuanto se ha creado respecto a ellos una apariencia eficaz y la seguridad jurídica exige que puedan confiar en la apariencia jurídica creada.

Para que resulte inoponible, es necesario que el acuerdo anulado haya tenido al menos la apariencia jurídica de un acuerdo válido, para poder haber sido estimado así por estos terceros de buena fe.

Según Soria Ferrando se considera como tercero “ *a toda persona ajena a la sociedad que teniendo como base el acuerdo impugnado, haya mantenido relaciones jurídicas con la sociedad*”, es así que dicho carácter no lo tiene en ningún caso el accionista, aunque sea de buena fe y haya intervenido en el acuerdo anulado.

Se requiere que ese tercero sea de buena fe, carácter que se presume por el solo hecho de no haber intervenido en la adopción del acuerdo impugnado, quedando a cargo de la sociedad la prueba en contrario.

La protección de los terceros en la declaración judicial de invalidez del acuerdo adoptado, tiene como *límite* los derechos adquiridos antes de la declaración de nulidad del acuerdo de la asamblea impugnada. Declarada la nulidad ese tercero no puede invocar ningún derecho en lo acordado por el acto asambleario, ya que la sentencia invalidatoria hace desaparecer la apariencia de validez de que gozaba.

²¹ Isaac Halperín, ob. Cit en nota 8.

VI. RESPONSABILIDAD POR LA APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS NULAS

El primer párrafo del art. 254 de la ley 19.550 prescribe que “los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia”.

Según Nissen²², la responsabilidad de los sujetos previstos es de *naturaleza extracontractual*, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1056 del Código Civil, ya que deriva necesariamente de la nulidad o anulación del acto asambleario. Dicha responsabilidad es de tal carácter, se trate de los supuestos de responsabilidad de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, como en los supuestos de responsabilidad de los accionistas que contribuyen a formar la voluntad social nulificada. La extensión de la reparación de los daños comprenderá las consecuencias inmediatas y mediatas que deriven de la ejecución del acuerdo nulo.

Resulta necesario dilucidar si la LSC ha consagrado una responsabilidad objetiva de los accionistas, directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos, por el hecho de no haberse opuesto a la aprobación de la decisión asamblearia nula o si, se trata de una responsabilidad subjetiva, en donde el sujeto legitimado deberá acreditar los requisitos previstos por el ordenamiento común para hacer efectiva la reparación correspondiente.

²² Nissen, A. Ricardo, ob. cit en nota 3.



El carácter objetivo de la responsabilidad esta determinado porque el grado de subjetividad del agente, dolo o culpa, no influye para determinar la medida de los daños resarcibles.

Dado el carácter excepcional que en nuestro ordenamiento legal tiene la responsabilidad objetiva, debemos descartar que del supuesto previsto por el art. 254 surga una responsabilidad objetiva, salvo para el caso de que hubiera mediado en la aprobación del acto asambleario, un abuso de mayorías o desvío del interés social, que es un supuesto de aplicación para el derecho societario, del abuso de derecho previsto por al art. 1071 del Código Civil , que constituye uno de los supuestos de responsabilidad objetiva previstos por la ley²³.

Como en toda acción de responsabilidad, quien promueva la accion resarcitoria prevista deberá probar la existencia del daño invocado, la relación de causalidad entre el acto y el daño, aunque no resultara necesario probar la culpa o dolo de los agentes, ya que si bien en principio la responsabilidad emergente del art. 254 es subjetiva, la norma atributiva de responsabilidad invierte la carga de la prueba sobre esta cuestión y será el accionista que voto favorablemente el acto nulo o el funcionario, quien debe probar que de su parte no hubo culpa o dolo.

La acción de responsabilidad contra esos sujetos, requiere el dictado previo de la sentencia nulificante del acuerdo impugnado, lo cual supone una cuestión prejudicial, pero no impide que el accionista impugnante de ese acto promueva juntamente con la demanda prevista por el art. 251, la acción de responsabilidad contra accionistas, directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos, en forma accesoria y subsidiaria de aquella.

En todos los casos, la prescripción de la acción de responsabilidad contra dichos sujetos sólo comienza desde la fecha de la

²³ Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la responsabilidad civil, p. 325



resolución firme que declare la nulidad de la asamblea o del acuerdo asambleario, rigiendo el plazo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil, que fija en dos años el plazo de prescripción de la responsabilidad por actos ilícitos.

Con respecto a los daños, el art. 254 solo es aplicable cuando se trata de resoluciones ilegítimas que han tenido ejecución o principio de ejecución, ya que solo así habrá perjuicios para la sociedad.

La acción de responsabilidad *contra el accionista que votó favorablemente* la resolución asamblearia impugnada debe ser iniciada por la *sociedad*, la cual tiene derecho a repetir contra aquellos, los daños que hubiera debido satisfacer. Dicha acción puede también ser iniciada a *requerimiento de los accionistas* que promovieron la acción de nulidad del acuerdo asambleario o que no hayan contribuido a formar la voluntad social en el acuerdo nulificado. Si la sociedad no lo hace, puede ser iniciada individualmente por éstos, mediante acción de responsabilidad social, ya que el resultado beneficiaría a la sociedad.

Atento al carácter solidario e ilimitado de la responsabilidad que pesa sobre los accionistas que votaron favorablemente la resolución inválida, éstos deben satisfacer la totalidad de los perjuicios reclamados, sin perjuicio de repetir contra los demás responsables, según la medida de su responsabilidad en la adopción o ejecución de las decisiones impugnadas.

En cuanto a la *responsabilidad de los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia*, si bien tienen la obligación de impugnación, el incumplimiento de esa obligación, por sí solo, no les genera responsabilidad alguna²⁴, sin perjuicio de su remoción por incumplimiento de los deberes a su cargo. Su responsabilidad nace, al igual que para los

²⁴ Escutti, Ignacio A., ponencia presentada al Cuarto Congreso Nacional de Derecho Societario, Mendoza, 1986



accionistas que contribuyeron a formar la voluntad social nulificada, con la existencia de efectivos perjuicios para la sociedad, lo cual supone la ejecución de la deliberación asamblearia atacada.

En cuanto a los directores, su asistencia a la asamblea es obligatoria y su ausencia no los exime de responsabilidad, ya que la única manera de quedar eximidos de tal, es impugnar judicialmente la resolución aprobada, si no están de acuerdo con la decisión.

Los síndicos, al igual que los directores, deben asistir obligatoriamente a las asambleas, responderán solidariamente si han aconsejado adoptar la decisión, o si la han consentido pasivamente. No quedan eximidos de responsabilidad por el hecho de hacer objeciones, sino que para ello tienen la obligación de deducir en tiempo propio la impugnación judicial.

Con respecto a los miembros del consejo de vigilancia, cabe aclarar que la única manera que tienen los disidentes, de eximirse de responsabilidad es mediante la impugnación judicial²⁵

La acción de repetición contra los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia por los perjuicios ocasionados como consecuencia de una resolución declarada judicialmente nula debe también ser iniciada por la sociedad y los demandados deben comparecer a juicio, a título personal. Satisfecha la responsabilidad, quien hubiera satisfecho la totalidad de la deuda puede repetir contra los restantes responsables, en la medida de su responsabilidad.

²⁵ Roitman, Horacio ob. cit. en nota 18.



VII. REVOCACIÓN Y CONFIRMACIÓN DEL ACTO ASAMBLEARIO INVÁLIDO

El mismo art. 254 prevé la posibilidad de que una asamblea posterior pueda revocar el acuerdo impugnado, resolución que surtirá efectos desde entonces y no procederá la iniciación o continuación del proceso de impugnación, subsistiendo la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

Si bien la ley sólo prevé la posibilidad de revocación del acuerdo impugnado, el silencio de misma respecto de la posibilidad de la sociedad de confirmar la decisión inválida, no prohíbe tal posibilidad, ya que la convalidación del acto asambleario inválido encuentra expresa sanción en lo dispuesto por los arts. 1059 y siguientes del Código Civil, que resultan compatibles con el régimen de nulidad de los actos jurídicos colegiados.

A. *Confirmación del acto asambleario inválido*

La confirmación puede ser expresa, por medio de otra asamblea, de las mismas características que la anterior, celebrada sin vicios y con expresa constancia de la sustancia del acto que se quiere confirmar, del vicio de que adolecía y de la manifestación de la intención de repararlo, requisito que se obtiene con la nueva decisión asamblearia que resuelva en el mismo sentido que la asamblea anterior. Puede ser tacita implícita, por la ejecución voluntaria, total o parcial del acto sujeto a una acción de nulidad. Todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 1061 y 1063 del Código Civil.



La facultad de sustituir una decisión asamblearia inválida es exclusiva de la asamblea, ya que como sostiene Vásquez de Mercado²⁶, si la asamblea delibera en forma contraria a lo establecido por la ley, nadie mejor que ella misma puede solucionar una situación anómala creada por su culpa.

La confirmación tiene *efecto retroactivo* al día del acto asambleario convalidado, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por los directores, síndicos, consejeros de vigilancia y accionistas que votaron favorablemente la resolución viciada.

Los únicos que pueden ser convalidados son los actos que padecen de *nulidad relativa*, dicha nulidad es de protección y tiene siempre por destinatario a la persona en cuyo beneficio se ha establecido la sanción de nulidad, que en el caso es la propia sociedad, cuyo interés se protege por la acción de impugnación, de naturaleza social y lo cual hace procedente la confirmación del acto.

Cuando el vicio de la resolución impugnada apareje la nulidad absoluta del acto, puede ocurrir que una asamblea posterior adopte las mismas decisiones cumpliendo con lo establecido por la ley, pero en tales caso no estaremos en presencia de una asamblea convalidatoria, sino de una nueva decisión asamblearia, autónoma de la viciada y sin los efectos retroactivos que supone la confirmación.

²⁶ Vasquez de Mercado, Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles, p. 252.



B. Revocación del acto asambleario

La revocación del acuerdo, prevista expresamente por nuestra ley, puede ser adoptada por asamblea posterior, aun cuando no medie acción impugnatoria.

La revocación no tiene efecto retroactivo, sino que surte efecto desde la fecha que revoco el acuerdo anterior irregular, no procediendo la iniciación o continuación del proceso de impugnación, pese a subsistir la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.



VIII. ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES

A. *Juez Competente*

Resultara competente el juez del domicilio de la sociedad, con competencia en lo mercantil.

Se entiende por *domicilio de la sociedad*, como comprensivo de la jurisdicción en la cual la sociedad se constituye y cuya autoridad competente autoriza a inscribirla en el Registro Público de Comercio²⁷.

B. *Procedimiento Judicial*

El art. 15 de la ley 19.550 sienta el principio que “cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de una acción judicial, ésta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro”; al referirse a procedimiento sumario, se asimila al “juicio sumario”, caracterizado como ya sabemos por la brevedad de sus plazos y las limitaciones a la apelabilidad de sus resoluciones, otorgando mayor celeridad en la tramitación de los juicios de impugnación de acuerdos asamblearios.

El principio sentado por este artículo se aplica aún cuando el vicio que afecta la asamblea pueda provocar la nulidad absoluta del acto, ya que si bien debe promovérselo con la misma acción ordinaria de nulidad en los términos del art. 1047 del Código Civil, ese carácter de acción ordinaria se refiere a la naturaleza de la demanda y a la legislación de fondo a que debe someterse, no al procedimiento judicial aplicable, que es también el sumario.

²⁷ Halperín, Isaac, Curso de derecho comercial, t. I, p. 29 y 262



C. Suspensión del Procedimiento

El art. 253 prevé una causa legal de suspensión del trámite del juicio hasta vencido el plazo del art. 251, disponiendo que “salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del art. 251”. Es decir que con la presentación de la demanda impugnatoria dentro del plazo previsto, el juez debe suspender el procedimiento haciendo saber a la sociedad la promoción de ese juicio, a los fines de que el directorio denuncia la existencia, si las hay, de otras demandas del mismo contenido sustancial.

D. Acumulación de Acciones

El art. 253 se refiere a la acumulación de acciones promovidas por diferentes accionistas contra una misma asamblea o decisión asamblearia. Esto tiende a evitar que se dicten sentencias contradictorias en causas vinculadas, tiene por objeto que los diferentes juicios impugnatorios sean resueltos conforme a un mismo criterio, siendo inadmisibles las soluciones aisladas de cada uno de ellos, aunque no significa que la sentencia única a dictar sea necesariamente igual para todos. La ley obliga al directorio, frente a la existencia de pluralidad de demandas impugnatorias del mismo acuerdo, a denunciar en cada expediente la existencia de las demás. Efectuada la acumulación se integra entre los distintos impugnantes un litisconsorcio activo, voluntario o facultativo, en virtud del cual cada uno de los intervinientes puede realizar actos que determinen la consecuencia de dicha sentencia, aunque la sentencia a dictar respecto de las pretensiones de los interesados, sea una.



E. Allanamiento de la sociedad demandada

Promovida la acción impugnatoria, la sociedad puede allanarse a ella siempre que acredite la existencia de un acuerdo posterior, revocando la decisión asamblearia impugnada en los términos del art. 254 de la LSC. Ello tiene fundamento en el segundo párrafo del art. 251, que obliga al directorio a impugnar judicialmente la decisión asamblearia adoptada en violación de la ley, el estatuto o reglamento.

La conducta del directorio o de la mayoría de ellos debe ser: considerar legítimo el acuerdo asambleario atacado de nulidad y cumplir con su ejecución o en caso contrario promover la acción impugnatoria, pero en ningún supuesto una decisión del directorio puede contradecir lo acordado en aquella asamblea, dada la diferenciada competencia que la LSC otorga a los órganos de gobierno y administración de la sociedad. El allanamiento formulado por el directorio a la demanda de impugnación, sin decisión de la asamblea en tal sentido, revocando el acuerdo atacado, carece de toda eficacia frente al accionista impugnante, que no es tercero en relación con los actos internos de la sociedad.



CAPITULO TERCERO

NATURALEZA DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY 19.550 Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREVIA

El art. 251 de la LSC establece que: “la acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres meses de clausurada la asamblea”.

Ya se ha dicho que la ley 22.903 modificó el texto de la LSC, reduciendo el plazo para promover la acción de impugnación a tres meses, con la finalidad de dar seguridad y estabilidad a las decisiones emitidas por un sujeto de derecho.

I. PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY 19.550

No ha aclarado la ley si el plazo de tres meses, computado desde la clausura de la asamblea de accionistas debe ser considerado como de caducidad o de prescripción, siendo esta una de las cuestiones mas controvertidas en materia de impugnación de acuerdos asamblearios. La importancia de la distinción radica en que; si se tratara de un plazo de prescripción puede haber casos de interrupción y de suspensión y la prescripción no puede ser declarada de oficio. Si por el contrario se tratara de un plazo de caducidad no habría casos de interrupción ni de suspensión, el plazo sería interrumpido y la caducidad podría ser declarada de oficio o a petición de parte.



La doctrina se encuentra dividida respecto al tema, así se sostiene que es de caducidad o prescripción, distinción que no es de menor importancia, por las importantes consecuencias prácticas que implica la admisión de una u otra tesis.

A. POSTURA QUE CONSIDERA AL PLAZO DEL ART. 251 COMO UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

La posición que entiende que se trata de un *plazo de prescripción* se fundan en que: es extintivo del derecho, ya que el art. 251 de la ley 19.550 prevé la pérdida de una acción judicial que se tiene desde el momento de la celebración de la asamblea, por no deducir la demanda en el plazo legalmente establecido²⁸, en que la prescripción es la única modalidad de extinción de un derecho regulado en nuestro sistema y en que beneficia al justiciable, ya que puede ser objeto de interrupción, suspensión y dispensa. Por otro lado, sostienen que las resolución asamblearia viciada puede ser atacada aún transcurrido el plazo de tres meses, si se dan algunos supuestos que permiten su suspensión (por ejemplo, la constitución en mora en el sentido del art. 3986 del Código Civil a efectos de que los órganos sociales convoquen a una nueva asamblea que deje sin efecto la anterior viciada).

B. POSICIÓN QUE ENTIENDE QUE EL PLAZO DEL ART. 251 ES DE CADUCIDAD

Quienes entienden que dicho plazo se trata de un *plazo de caducidad*, se centran en la necesidad de conciliar la estabilidad de las relaciones vinculadas con la vida societaria y los derechos de los socios o de las minorías, siendo la caducidad coherente con la naturaleza de los actos societarios, al otorgarles firmeza en un breve plazo y seguridad jurídica para

²⁸ Farina, Juan M, Tratado de sociedades comerciales, Parte especial, II-B.



que la sociedad continúe brindando certidumbre el desarrollo de sus actividades.

En cuanto a la naturaleza del plazo, la jurisprudencia se ha inclinado mayoritariamente por considerarlo como de caducidad, así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos “*Sichel, Gerardo, contra Boris Barfunkel e Hijos S.A*” dijo que: “el plazo previsto por el art. 251 de la ley 19.550 es un plazo de caducidad a fin de obviar el inconveniente de que las deliberaciones assemblearias puedan ser objeto de impugnación y llegar a ser anuladas después de varios años de su ejecución. La finalidad misma del plazo induce a pensar que la norma que lo prevé, como todas las que se refieren a la impugnación de las asambleas, es inderogable, sustraída a la disponibilidad de los interesados, y por ello la caducidad puede ser declarada de oficio”.

C. POSICIÓN ADOPTADA

En este trabajo se sigue el segundo de los criterios mencionados, según el cual el plazo del art. 251 es un plazo de caducidad, el cual no es susceptible de interrupción, suspensión ni dispensa y fenece automáticamente por el transcurso del tiempo , dado que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, nace con limitación temporal y no se puede invocar luego de transcurrido el plazo legal.

Desde esta postura, la acción de impugnación debe ser promovida indefectiblemente dentro de los tres meses de clausurada la asamblea, en caso contrario se purgaría el vicio que afecta la resolución, la cual quedaría firme, e inatacable en lo sucesivo.



Este es el sentido, la jurisprudencia²⁹ ha resuelto que en la necesidad de dar certeza a las relaciones societarias se basa la institución de la caducidad consagrada en el art. 251 de la ley 19.550, porque no es posible imaginar que la vida societaria pueda estar sometida a la incertidumbre de que se declare la nulidad de un acto celebrado por su órgano más trascendente.

Este mismo criterio es el recogido por el Proyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales, en cuanto dispone que: la dificultad fundamental para distinguir entre la caducidad y la prescripción reside en que en nuestro derecho no existe una regulación genérica de la caducidad, aunque la misma sea pacíficamente receptada y regulada por normas especiales en distintas ramas del derecho.

Zavala Rodríguez, en solución brindada en fallo de la Cámara Nacional Civil; sostiene que existen diferencias esenciales entre ambos institutos, entre las cuáles se encuentran que la caducidad extingue el derecho mientras que la prescripción no; la prescripción afecta toda clase de derechos, es una institución general, para que no funcione se necesita una norma expresa en tal sentido, la caducidad al no ser general solo afecta ciertos derechos, que nacen con una vida limitada en el tiempo; la prescripción puede verse suspendida o interrumpida en su curso, la caducidad no; la prescripción solo proviene de la ley mientras que la caducidad puede también provenir de la convención de los particulares; los plazos de prescripción son generalmente prolongados, a diferencia de los de caducidad que son reducidos.

En adhesión a la tesis que considera a dicho plazo como de caducidad, y en opinión de Uguett³⁰, la ratio legis del plazo fijado por el artículo 251 es típica para considerar un supuesto de caducidad, pues la

²⁹ CNCom., Sala E, 13/12/1999, en autos "Parodi, Sixto Pedro c. Luva S.A y otros"

³⁰Uguett, Ricardo, www.lexisnexis.com.ar/catalogo/cordoba.asp - N° 0003/007985



fijación de un plazo relativamente breve y la expresa determinación del momento en que comienza a correr, demuestran que el legislador ha buscado la certidumbre que da la perdurabilidad de la fuerza vinculante de las decisiones asamblearias, en atención a los intereses y derechos tutelados y en pos de la seguridad jurídica.

Por otro lado el artículo 251 de nuestra ley se inspira en el artículo 2377 del Código Civil Italiano, y en Italia la doctrina y jurisprudencia son unánimes en admitir este plazo como un supuesto de caducidad.

Es así también que en la sección V apartado 17 de la exposición de motivos de la ley 22.903, modificatoria de la 19.550, el propio legislador expresamente establece que respecto del artículo 251 “se abrevia el plazo de caducidad a tres meses”, dado la necesidad de dar seguridad a decisiones que se vinculan con la estabilidad de un sujeto de derecho.



II. PROYECTO REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES

El proyecto de reforma a la ley de sociedades establece: “Promoción de la acción. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio o el tribunal de arbitraje designado, en su caso, y caduca a los tres meses de clausurada la asamblea.

La acción contra resoluciones adoptadas sobre materias no incluidas en el orden del día no caduca; el derecho de impugnarlas prescribe a los tres años de la confección del acta.

Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar resoluciones que contravengan normas cuya infracción esta ley sanciona con nulidad absoluta, las que tiene objeto ilícito y las que violen normas de orden público”³¹.

El régimen diseñado por el proyecto de reforma contiene cambios, entre los cuales uno está referido a la creación de diversos supuestos con distintos plazos de interposición de las acciones de impugnación.

De esta manera en el proyecto de reforma a la LSC, la naturaleza del plazo para impugnar decisiones assemblearias no presenta problema alguno. Se trata de un plazo de caducidad (para resoluciones assemblearias sobre temas incluidos en el orden del día) no siendo posible de suspenderse o interrumpirse, quedando dentro de este plazo sólo supuestos de nulidad relativa.

³¹ Proyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales, art. 99.



Las resoluciones sobre materias no incluidas en el orden del día las cuales no son alcanzadas por la caducidad, sino que prescriben a los tres años desde que se confeccionó el acta.

Finalmente, si se trata de resoluciones afectadas por nulidades absolutas, que tengan un objeto ilícito o que violen normas de orden público, en estos casos la acción no prescribe ni caduca, las acciones que tienden a declarar la nulidad de dichas resoluciones son imprescriptibles.



III. EXCLUSIÓN DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS DEL REGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEAS PREVISTO POR LA LEY 19.550

Si tenemos en cuenta las características de la nulidad absoluta, resulta difícil encuadrarla en la acción de impugnación prevista por nuestro régimen societario, el cual prevé un procedimiento que limita los sujetos legitimados para accionar contra los acuerdos asamblearios inválidos y fija un plazo muy breve para iniciar las acciones judiciales que correspondan.

La cuestión ha dividido a nuestra doctrina y jurisprudencia, consecuencia de que la ley 19.550 no distingue entre el ejercicio de la acción especial de impugnación, prevista por la ley societaria y el ejercicio de la acción ordinaria de nulidad, según el trámite de juicio declarativo ordinario.

Según Nissen³², el quid de la cuestión reside en determinar si el art. 251 de la ley 19.550 comprende todos los supuestos de nulidad que puedan afectar a una decisión asamblearia o solamente aquellos acuerdos que han afectado intereses particulares que impliquen su nulidad relativa

La nulidad es absoluta cuando las resoluciones sociales afecten intereses generales de terceros o de la comunidad en general y cuando el vicio se refiera al objeto o causa de la decisión, podrá existir en supuestos como este, nulidad absoluta. Son nulidades relativas los vicios que hacen a la formación de la decisión asamblea (convocatoria, publicidad, asistencia, quórum, orden del día, información, deliberación, votación, confección del acta) y cuando se transgredan ciertas normas inderogables en beneficio de

³² Nissen, A. Ricardo, ob. cit en nota 3.



los socios minoritarios, dado que el interés general que existe en esas disposiciones es la tutela de la parte débil.

Las consecuencias que derivan del carácter absoluto o relativo de la nulidad son determinantes, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y puede ser alegada por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, el acto que padece esta nulidad no es confirmable y la voluntad de las partes no puede sanearla, lo cual lleva también a que la acción tendiente a declararla es imprescriptible; la nulidad relativa puede ser declarada por el juez a petición de parte y puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, es confirmable, lo cual supone que las acciones tendientes a obtener su invalidez son prescriptibles.

Por las consecuencias que derivan de la declaración de nulidad absoluta en nuestro derecho, es que una parte de nuestra doctrina sostiene que las nulidades absolutas están incluidas en el art. 251 de la ley 19.550, siendo aplicable esta disposición legal a toda causal de impugnación, cualquiera sea la naturaleza del vicio que afecta la decisión de la asamblea de accionistas. Quienes sostienen la aplicación de esta disposición legal a toda causal de impugnación apoyan esta interpretación extensiva del art. 251 de la LSC, en que quedan sujetas al plazo allí fijado las acciones de anulabilidad como las de nulidad absoluta, lo que responde a la necesidad de no dejar supeditados los actos decididos por la asamblea a la eventual contingencia de la promoción de las acciones de nulidad absoluta, que afectaría la continuación o subsistencia de la sociedad, atento al carácter imprescriptible de estas acciones y sus efectos retroactivos.



En el sentido contrario, es decir, que no rige el plazo del art. 251 cuando se trata de nulidades absolutas, se pronuncia la mayor parte de nuestra doctrina y jurisprudencia. Así, la jurisprudencia³³ ha dicho que el plazo de caducidad que prevé el art. 251 no resulta aplicable en los supuestos de nulidad absoluta de una decisión asamblearia, la que se halla sujeta al régimen general de los artículos 17, 18 y 1047 del Código Civil.

Halperín señala que las nulidades en materia societaria son absolutas cuando afectan normas de orden público o derechos inderogables de los accionistas³⁴.

En principio la ley 19.550 no es un ordenamiento de orden público, dado el carácter contractual que la sociedad comercial posee, por lo cual, en principio las disposiciones previstas por el régimen de sociedades comerciales son de libre disposición de los socios o accionistas. Sin embargo la LSC, con miras a tutelar los derechos esenciales de todos los socios y el interés general, ha previsto en sus normas, ciertas disposiciones que no pueden ser derogadas por una regla individual, limitando así la autonomía de la voluntad de los socios. Dentro de estas normas inderogables por la voluntad particular, en las cuales queda comprometido el interés general, podemos mencionar: el requisito de tipicidad, que tiene carácter de orden público y la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas o leoninas, entre otras.

En cuanto a los derechos inderogables de los socios o accionistas, las normas que consagran estos derechos, son normas imperativas, establecidas en interés privado, de cada accionista, que se sancionan con nulidades relativas.

³³ CNCom., Sala C, 21/09/2001, en autos “Sala, Guillermo y otros c. Sand Rec S.A y otros s/ sumario”, Revista de las sociedades y concursos, noviembre/diciembre 2001, p. 71.

³⁴ Halperin, Isaac, ob. Cit. en nota 8.



Siguiendo a Borda³⁵, se puede afirmar que existe plena identificación entre ley imperativa y orden público, toda ley imperativa es de orden público, porque cada vez que el legislador impone una norma con carácter obligatorio y veda a los interesados apartarse de sus prescripciones, es porque hay un interés social comprometido en su cumplimiento, es decir, porque se trata de una ley de orden público.

El sistema de nuestra ley es específico, teniendo en cuenta su carácter intrasocietario, el modo colegial y orgánico de formar la voluntad social, se apartó de las normas del derecho común y estableció un mecanismo para la protección de los interesados internos de la sociedad, pero teniendo en cuenta también, el interés de la sociedad de la estabilidad de sus actos internos, y el interés general en preservar el valor seguridad jurídica.

El art. 251 de la LSC no ha derogado lo dispuesto por los arts. 18, 1047 y 1048 del Código Civil y en consecuencia de esas disposiciones es que las nulidades absolutas no están incluidas en la acción impugnatoria prevista por el ordenamiento societario; el primero dispone que: los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención. El art. 1047 dispone que: la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo excepto el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y la misma no es susceptible de confirmación. El art. 1048 dispone que: la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte y puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

La necesidad de limitar al mínimo la categoría de nulidades absolutas frente a las de anulabilidad, fundado en la necesidad de no afectar

³⁵ Borda, Guillermo, Retroactividad de la ley y derechos adquiridos, n° 39, p.55.



la continuación o subsistencia de la sociedad, no puede llevar a sostener la derogación del art. 1047 del Código Civil en materia de impugnación de acuerdos assemblearios, ya que no debemos hacer prevalecer el funcionamiento de la sociedad frente a violaciones de normas de orden público por parte del órgano de gobierno de la sociedad, que supone la imprescriptibilidad de las acciones judiciales tendientes a dejarlas sin efecto.

Es por ello que las acciones tendientes a dejar sin efecto un acto assembleario de nulidad absoluta deben ser demandadas mediante la acción ordinaria de nulidad prevista por el Código Civil, siendo improcedente la vía de impugnación de decisiones assemblearias prevista por los arts. 251 y siguientes, que queda reservada a los supuestos de nulidad relativa. En Este sentido se ha manifestado la jurisprudencia al establecer que: “ la acción tendiente a dejar sin efecto un acto assembleario de nulidad absoluta debe ser ejercida por la vía ordinaria de nulidad prevista por el Código Civil, toda vez que las vías de impugnación de decisiones assemblearias previstas por el art. 251 de la ley de sociedades comerciales sólo está reservada para los supuestos de invalidez relativa”³⁶.

Dado que la Ley de Sociedades no establece un régimen nulificador específico derogatorio del régimen civil, sino que la normativa societaria se ve influida y penetrada por las normas del derecho común (arts. 18 , 1047 y 1048 Código Civil), aún cuando la letra del art. 251 de la LSC no lo disponga expresamente, existen dos clases de acciones para atacar las resoluciones assemblearias: una de dichas acciones es la prevista por los arts. 251 a 254 de la ley 19.550, cuando se trate de la impugnación de acuerdos assemblearios nulos de nulidad relativa, acuerdos que sin la correspondiente declaración de invalidez se estiman como válidos. Dicha acción solo puede ser iniciada por los sujetos legitimados previstos por el art.

³⁶ Cciv y Com de La Matanza, Sala I, 29/08/2003, en autos “Manzini Lidia c. Ramos Norte S.C.S”



251 y debe iniciarse en el breve plazo de caducidad de tres meses, desde la clausura de la asamblea de accionistas.

Lo dispuesto por esta acción rige para todos los acuerdos adoptados por el órgano de gobierno, cualquiera sea el tipo social de que se trate, pese a que la acción de impugnación este legislada exclusivamente en la ley de sociedades comerciales para las asambleas de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

La otra acción es de nulidad, que no se encuentra prevista en la ley 19.550 sino que surge del Código Civil y tiende a obtener la declaración de nulidad absoluta, puede ser iniciada por cualquier interesado, en cuanto tenga un interés en ella. Esta acción es imprescriptible, y el acto viciado no puede ser confirmado por asamblea posterior.



IV. MEDIACIÓN PREVIA

La ley 24.573 prevé la mediación obligatoria en procura de una solución extrajudicial de las controversias.

Por medio del art. 1 de la ley 24.573 se instituyó, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio.

Por el art. 1° quedan sujetas al régimen de previa conciliación obligatoria acciones tales como la de impugnación asamblearia, determinó asimismo, que la habilitación de la acción judicial queda supeditada al agotamiento del trámite sin arribarse a un acuerdo.

En su art. 2 establece los supuestos en los que el procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación. La acción de impugnación de asambleas no está enumerada dentro de las excepciones a dicha regla previstas por el art. 2. Al propio tiempo, el art. 29 de la referida ley establece que la mediación tiene el carácter de interpelación fehaciente en los términos del art. 3986 del Código Civil, con lo que es idónea para suspender la prescripción. La prescripción carece de incidencia sobre la oportunidad en que debe ser resuelto el plazo de caducidad de impugnaciones asamblearias del art. 251 de la LSC, pues la ley no contempla efecto alguno sobre plazos de caducidad legales, como sí lo hace en relación con plazos de prescripción, y no podría extenderse por analogía a la caducidad los efectos que se prevén respecto de la prescripción, dado que es una institución diferente.

Cabe preguntarse si, ¿mientras dure la mediación se suspende el plazo de tres meses para interponer la demanda de impugnación de la resolución asamblearia?, respuesta que dependerá de la posición que se asuma respecto a la naturaleza jurídica del plazo; ya que para quienes se trata de un plazo de prescripción el proceso de mediación obligatoria



producirá la suspensión del plazo, mientras que para quienes consideran a dicho plazo como de caducidad, el mismo no se suspende ni interrumpe y la demanda debe ser necesariamente interpuesta dentro de dicho plazo, bajo apercibimiento de no poder hacer valer la acción una vez transcurrido el plazo legal.

Siguiendo con la postura que considera al plazo previsto por el art. 251 para la impugnación de decisiones assemblearias como de caducidad, el mismo no se suspende ni interrumpe por el trámite de mediación obligatoria que establece la ley 24.573, toda vez que esta última no contempla efecto alguno sobre los plazos de caducidad legales. Es así que la mediación obligatoria prevista por la ley 24.573, carece de incidencia respecto al plazo previsto por el art. 251 de nuestra LSC porque tratándose de un plazo de caducidad, su término no puede suspenderse ni interrumpirse. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia³⁷, al sostener que el plazo de caducidad previsto por el art. 251 de la ley de sociedades comerciales para la impugnación de decisiones assemblearias no se suspende ni interrumpe por el trámite de mediación obligatoria que establece la ley 24.573, toda vez que esta última no contempla efecto alguno sobre los plazos de caducidad legales, como sí lo hace respecto de los plazos de prescripción en el art. 29 de dicho ordenamiento.

El plazo de tres meses del art. 251 para la impugnación de decisiones assemblearias está fijado para la deducción judicial de la pretensión; en los casos en que el proceso esté en trámite de mediación obligatoria, debe promoverse la demanda dentro del plazo legal y supeditar su tramitación al resultado de la mediación.

³⁷ CNCom., SalaE, 12/04/2005 en autos: "Harff, Marta S. c. Marta Harff S.A.".

V. IMPORTANCIA DEL FALLO “Giallombardo”

Respecto a la mediación previa prevista para la Capital Federal y en apoyo a lo dicho respecto a la no suspensión del plazo de caducidad por el inicio de la mediación obligatoria, resulta de importancia lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, en los autos “*Giallombardo, Dante Néstor c. Arredamenti Italiani S. A.*” en el cual se estableció que “no corresponde otorgar a la iniciación del trámite de mediación previa efectos suspensivos sobre el plazo para deducir la acción de impugnación asamblearia prevista en el art. 251 de la ley de sociedades”. Quedo sentado que el inicio del trámite de mediación carece de incidencia sobre el plazo previsto por el art. 251 de la LSC, porque tratándose éste de un plazo de caducidad, su término no puede suspenderse ni interrumpirse. La ley 24.573 no contempla efecto alguno sobre plazos de caducidad legales, aunque sí lo hace en relación con plazos de prescripción, no podrían extenderse por analogía a la primera los efectos que se prevén respecto de la segunda, dado que son instituciones distintas.

Dado que el plazo de caducidad del art. 251 in fine de la ley societaria no puede ser objeto de interrupción o suspensión, se concluyó, en la improcedencia de aplicar a él, el efecto suspensivo de la prescripción dispuesto por el art. 29 de la ley 24.573, lo que no podría hacerse ni siquiera por vía de analogía pues, en tal caso, la analogía serviría para eludir -en forma inadmisibile- la regla que indica que las causales de suspensión de la prescripción resultan inaplicables a la caducidad.



El plenario "Giallombardo" trajo, una interpretación uniforme sobre los efectos que la iniciación del trámite de mediación previa tiene sobre el plazo para deducir la acción de impugnación de decisiones assemblearias, previsto por el art. 251 de la LSC, al resolver que la iniciación del trámite de mediación previa (previsto por la ley 24573) no lo suspende³⁸. Al admitir que el plazo del art. 251 es un plazo de caducidad, este no puede ser suspendido ni interrumpido, lo cual no implica sostener que la iniciación del trámite de mediación previa carece de efecto alguno sobre el plazo de impugnación de la decisión assemblearia. El hecho de que sólo el plazo de prescripción sea susceptible de ser suspendido no implica que la iniciación del trámite de la mediación no produzca ningún tipo de efectos sobre el plazo de caducidad del art. 251 LSC, con más razón cuando es obligatorio pasar por dicho trámite previamente y, recién a su finalización, deducir la acción de impugnación. La tramitación de la mediación previa obsta al ejercicio de la acción impugnatoria del art. 251 LSC.

³⁸ Duprat, Diego A., El plazo para impugnar decisiones de la asamblea y los efectos de la mediación previa obligatoria, www.lexisnexis.com.ar , N° 0003/013199 .



CAPITULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN ASAMBLEARIA

Si bien la ley 19.550 prevé como medida cautelar del juicio de impugnación de decisiones asamblearias la suspensión provisoria de su ejecución, ello no implica que deban dejarse de lado otras medidas precautorias previstas, las que pueden decretarse según las circunstancias de cada caso y que mejor tiendan a garantizar la efectividad del pronunciamiento definitivo a dictar.

La suspensión de decisiones asamblearias tiende a mantener inalterable el statu quo existente al momento de la resolución asamblearia impugnada, con ella se tiende a preservar la utilidad de un eventual pronunciamiento final favorable, evitando que se torne ilusorio el resultado buscado por medio del proceso

Mediante esta medida se ordena a la sociedad abstenerse de llevar a cabo lo decidido en la asamblea hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo. El fundamento de la medida no es otro que la defensa en juicio (art. 18 CN) y la igualdad ante la ley (art. 16 CN), incluso en la moralidad o buena fe (arts. 1198 y 1071 Cód. Civil, 45 CPCCN y 83 CPCCCba.). Ello se complementa con la defensa del interés social (arts. 54, 197, 248, 272 LSC) y en algunos casos el interés particular de los socios³⁹.

³⁹ Molina Sandoval, Carlos A., Régimen Procesal de la Acción de Impugnación Asamblearia, nuevo enfoque jurídico, 2005, p. 74.



El art. 252 de nuestra ley dispone que “El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiera causar a la sociedad”, se trata de una medida cautelar específica, para impedir la ejecución de las decisiones assemblearias contrarias a la ley, al estatuto o reglamento, ejecución con la cual se frustrarían los derechos de quienes impugnan el acuerdo y difícilmente se lograría la eficacia de la sentencia a dictar en oportunidad de decidir sobre la acción de nulidad.

En este sentido, la jurisprudencia⁴⁰ ha dicho que la medida precautoria de suspensión de las decisiones assemblearias se encuentra prevista específicamente por la ley de sociedades en su art. 252, que tiende a evitar que la futura sentencia a recaer se torne ilusoria por haberse consumado un perjuicio irreparable al ejecutarse una resolución nula. Dicha medida es de carácter excepcional y restrictiva si se tiene en cuenta que puede no sólo lesionar el interés de la sociedad y de los socios, sino de los terceros que contrataron con ella, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de los problemas internos.

Cabe destacar que la que la medida prevista por el art. 252 de la LSC, no tiene por finalidad suspender una ejecución en trámite, sino privar de ejecutoriedad a las deliberaciones tomadas por la asamblea de accionistas que estuvieren bajo impugnación y se encuentren pendientes de ser ejecutadas, como ha resuelto la jurisprudencia⁴¹, en donde la Cámara confirmó la resolución que rechazó la suspensión cautelar de las decisiones assemblearias adoptadas, por haber sido ya ejecutadas, considerando a las circunstancias del caso insuficientes para acreditar la existencia de un

⁴⁰ C. Nac. Com., Sala C, 04/05/1994, en autos “Brandes, Pedro contra Labinca S.A.”

⁴¹ C. Nac. Com, SalaD, 16/08/2007, en autos “Pereira, Marcelo y otro c. Klein, Enrique Jorge y otros”

inminente peligro para la continuidad del giro social, cuya existencia resulta un presupuesto necesario para la procedencia de la suspensión.

Es así que la suspensión de la decisión asamblearia sólo puede alcanzar las resoluciones que se hubieren votado favorablemente y resulten susceptibles de ser ejecutadas. En cambio, aquellas que se hubieren votado en sentido negativo y que, por tanto, agoten su virtualidad en el resultado de la propia deliberación, por carecer de la posibilidad de ejecución, no pueden ser alcanzadas por la medida precautoria de suspensión⁴².

Según Nissen⁴³, como medida cautelar, presenta las siguientes *características*:

- Es una medida accesoria de otro proceso, el de nulidad del acuerdo asambleario. Con respecto a la accesoriedad, la jurisprudencia ha dicho que “la medida cautelar consistente en la suspensión provisoria de lo decidido en la asamblea general ordinaria de una sociedad anónima resulta accesoria de la acción de nulidad articulada contra dicha asamblea. En efecto la naturaleza accesoria le otorga el carácter de social uti singuli y por lo tanto es sólo justificable si la demora en la resolución definitiva implicara peligro relativo al interés objetivo de la sociedad”⁴⁴.
- Se decreta inaudita parte, para evitar la posibilidad de frustrar el objeto al que tiende.

Esta característica surge de la necesidad de evitar el conocimiento por parte de la sociedad de la medida cautelar, para impedir la realización de actividades por parte de los administradores tendientes a la ejecución de los acuerdos impugnados. Es que como principio, el cumplimiento de los acuerdos asamblearios es obligación del directorio, en la mayoría de los casos ese cumplimiento importa la celebración de actos de comercio y al

⁴² Verón, Alberto, Manual de Sociedades Comerciales, Ed. Errepar, T. 2, p. 1462.

⁴³ Nissen, A. Ricardo, ob. cit en nota 3.

⁴⁴ C. Nac.Com, Sala A, 31/3/93, en autos “Garaventa, Adolfo F. contra Garaventa Hnos. S.A”.



existir infinitas posibilidades de frustrar el objetivo de la acción de impugnación por parte de los órganos de la sociedad, es importante evitar el conocimiento de la medida cautelar por parte de dichos órganos y así evitar estas actividades tendientes a frustrar la medida.

- El conocimiento jurisdiccional de su inicio es sumario.
- Son provisionales o interinas, su vigencia se mantiene mientras subsistan las circunstancias que las originaron.
- Son de ejecutabilidad inmediata.

Como características propias presenta:

- Es una medida cautelar innovativa, dado que tiende a alterar un estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado. No afecta la libre disponibilidad de bienes ni tiende a que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis.

- No es mutable o flexible, ya que no puede ser sustituida por otra medida cautelar

- No puede solicitarse antes de deducida la demanda de nulidad del acuerdo asambleario, debe ser pedida en forma contemporánea o posterior a la promoción de esa acción.

I. Presupuestos para la procedencia de la suspensión

En cuanto al tribunal competente, como medida cautelar accesoria de la acción de impugnación, su dictado es competencia del juez que interviene en el proceso donde se da curso al derecho sustancial controvertido.

Los presupuestos requeridos para su dictado son los propios de todas las medidas cautelares y los específicos previstos por la ley 19.550 en su Art. 252.

Requisitos Específicos

A. *Promoción de la acción de nulidad*

Este requisito surge implícitamente del texto de la ley, al constituir la suspensión provisoria de una decisión asamblearia, la medida cautelar específica de la acción de nulidad de un acuerdo asambleario.

Se señala que la suspensión preventiva de la decisión asamblearia se diferencia de la generalidad de las medidas cautelares en cuanto no puede ser solicitada antes de deducida la demanda de nulidad del acuerdo asambleario, sino que, al contrario, debe ser pedida en forma contemporánea o posterior a la promoción de esa acción⁴⁵.

⁴⁵ Nissen, A. Ricardo, Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias, cit. en nota 3.



B. Existencia de motivos graves

Con este requisito se alude a que se trate de una nulidad manifiesta o que se cause con la ejecución perjuicios irreparables o mayores que con la suspensión de la ejecución, que se trate de decisiones graves que de cumplirse puedan resultar de onerosas consecuencias, haciendo ilusorio el resultado del juicio de nulidad⁴⁶.

Las atribuciones judiciales para disponer la suspensión de resoluciones asamblearias se subordinan a la existencia de motivos graves que deben meritarse en función del perjuicio que la medida podría ocasionar al interés social, que predomina sobre el particular del peticionario, como lo ha dicho la jurisprudencia⁴⁷.

La existencia de motivos graves comprende:

- Verosimilitud del derecho invocado

Requisito conocido como “*fumus bonis iuris*”, con el cual se predica que quien solicita la medida cautelar debe acreditar en forma sumaria que *prima facie* le asiste razón.

La verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probable existencia del derecho invocado por el socio, suponiendo la obligación del peticionario de la medida cautelar de acreditar el derecho que le asiste, proporcionando elementos idóneos para producir la convicción en el juzgador, sobre la apariencia del derecho que invoca. Para obtener la suspensión provisoria de la decisión asamblearia, la presentación del acta de asamblea puede ser la prueba fundamental, si de ella surge la existencia de una nulidad manifiesta.

⁴⁶ Halperín, Isaac, *Sociedades Anónimas*, p. 656.

⁴⁷ CNacCom, Sala B, 06/06/2007, en autos “Baron, Gustavo A. c. Moldintec S.R.L. y otros”.



Así, se ha dicho que, dado que existen elementos de juicio que autorizan a conferir algún grado de verosimilitud a la pretensión de suspensión de decisiones assemblearias y que la misma tiende a mantener inalterable el statu quo existente al momento de la resolución assemblearia impugnada, aparece como prudente el dictado de dicha medida, en tanto con ella no se hace sino preservar la utilidad de un eventual pronunciamiento final favorable, evitando que se torne ilusorio el resultado buscado por medio del proceso⁴⁸.

- Peligro en la demora

Tiende a evitar circunstancias que impidan o hagan mas difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforme en daño efectivo⁴⁹.

La jurisprudencia⁵⁰ se ha pronunciado al respecto, estableciendo que acreditada la verosimilitud del derecho para la procedencia de la suspensión provisional de la resolución assemblearia impugnada, la existencia del peligro en la demora debe entenderse como el riesgo que puede importar en el manejo societario el retraso o duración temporal del proceso y la consiguiente necesidad de adoptar una solución que permita disminuir la probabilidad de que se generen mayores daños.

La existencia del probable perjuicio, a veces puede resultar innecesario, cuando el peligro invocado es consecuencia natural de la ejecución de la resolución impugnada, y su nulidad surge manifiesta de las constancias documentales del acto atacado de nulidad.

⁴⁸ CNCom, Sala A, 04/05/94, en autos "Brandes, Pedro c. Labinca S.A".

⁴⁹ Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, t.I, p. 278

⁵⁰ C. Nac. Com., SalaC, 19/06/2002, en autos "Klein, Enrique J. c. Aswell S.A. y otros"

C. No existencia de perjuicios para terceros

Este requisito previsto por el art. 252, implica que la decisión asamblearia haya sido ejecutada o este en vías de ejecución, mediante contrataciones con terceros de buena fe, para quienes la eventual nulidad que se decrete les resultará inoponible, dado que para ellos se ha creado una apariencia eficaz y la seguridad jurídica exige que se pueda confiar en esa apariencia creada.

En este sentido, cabe aclarar que los accionistas no revisten el carácter de terceros, como lo ha sostenido la jurisprudencia⁵¹, al disponer que en materia de nulidad de las decisiones asamblearias, deben considerarse como terceros a toda persona ajena a la sociedad, descartando de este concepto a quienes ostentan derechos surgidos del acuerdo mismo. Los accionistas carecen de la calidad de terceros con respecto al acto asambleario declarado nulo, aunque sean de buena fe y aunque no hayan intervenido en el acuerdo anulado.

D. Prestación de contracautela suficiente

Surge expresamente de la ley cuando se refiere a la garantía que debe ofrecer el peticionante para responder por los daños que la medida pueda ocasionar a la sociedad.

La contracautela es el contrapeso de que el despacho de la medida sea inaudita parte, ya que con ella se asegura al actor por un derecho aun no actuado, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños si aquel derecho no existiera.

⁵¹ Juzgado Civ y Comercial de Mendoza N° 11, 30/04/1996, en autos “Conocente, Miguel y otro c. Sanatorio Policlínico de Cuyo s/Cumplimiento de contrato”



La cuantía de la contracautela debe ser fijada en atención al importe de los perjuicios posibles que pueda ocasionar la medida cautelar, para el caso de haber sido solicitada sin derecho⁵².

En cuanto a la determinación de su cuantía, la jurisprudencia ha limitado el concepto de “garantía suficiente” a que se refiere el art. 252 de la LSC, vinculándolo con los restantes requisitos acreditados por el peticionante para la procedencia de la medida. De modo que si los motivos del peticionante son atendibles y existiendo verosimilitud del derecho y peligro en la demora, la graduación de la garantía debe ser efectuada con prudencia y discreción⁵³, estimándose que el monto a afianzar no puede superar el monto del capital accionario del accionista impugnante⁵⁴.

La prestación de la contracautela no debe ser requerida a quien actúa cumpliendo un imperativo legal, es decir, en el caso de los directores, síndicos y consejeros de vigilancia, a quienes la ley impone la obligación de promover la acción de impugnación, bajo pena de incurrir en responsabilidades.

En la suspensión de decisiones asamblearias resulta aplicable la norma del art. 220 de la LSC que establece la prohibición de adquisición de sus acciones por la sociedad, en consecuencia, no pueden admitirse las propias acciones de la sociedad demandada como contracautela.

⁵² CNCom., Sala C, 25/10/78, en autos “González Carrera, Luciano contra Cafés, Chocolates Águila y productos Saint Hnos. S.A” .

⁵³ C. Apel., Rosario, Sala III, 5/6/80, en autos “Boglione S.A contra Santa Clara S.A”

⁵⁴ CNCom., Sala D, 5/9/79, en autos “ Mirelman de Albornoz contra Manufacturas de Tejidos de Seda S.A”.

E. Irreparabilidad del Perjuicio

Es el presupuesto característico de la medida cautelar innovativa. Implica que la situación que se pretende innovar ocasionaría, de subsistir, un daño irreparable al pretensor, el cual no siempre podría ser reparado adecuadamente con una indemnización monetaria.

En la medida cautelar prevista por el art. 252 de la LSC este requisito está implícitamente comprendido, pues la sentencia a pronunciar en la acción de impugnación de acuerdos asamblearios, a la cual aquella pretende otorgar eficacia, será una acción declarativa de nulidad en beneficio de la propia sociedad, atento al carácter de acción social que reviste.

En este sentido la jurisprudencia⁵⁵ ha dicho que la medida precautoria de suspensión de las decisiones asamblearias tiende a evitar que la futura sentencia a recaer se torne ilusoria por haberse consumado un perjuicio irreparable al ejecutarse una resolución nula.

⁵⁵ CNacCom., Sala C, 4/5/94, en autos “Brandes, Pedro contra Labinca S.A”.



II. Aplicación Restrictiva

La suspensión provisoria de la ejecución de decisiones assemblearias debe decretarse con *criterio restrictivo*, dado que la acción de fondo, la impugnación de acuerdos assemblearios, a la cual la medida es accesoria; debe evaluarse con éste criterio, en virtud de las consecuencias de la declaración de nulidad de un acto jurídico y del principio de conservación de los actos jurídicos, según el cual ante la duda se debe preferir la interpretación que otorgue validez al acto.

Las causales de suspensión deben interpretarse restrictivamente, es decir, valorarse con prudencia y seriedad los motivos invocados por los impugnantes para el dictado de la suspensión. Es en este sentido que también se ha pronunciado la jurisprudencia⁵⁶ al decir que la medida precautoria de suspensión de las decisiones assemblearias es de carácter excepcional y restrictiva si se tiene en cuenta que puede lesionar el interés de la sociedad, de los socios y de los terceros que contrataron con ella, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de los problemas internos.

⁵⁶ CNacCom., Sala C, 4/5/94, en autos “Brandes, Pedro contra Labinca S.A”.

III. Suspensión Preventiva de Estados Contables

Se ha señalado que procede disponer la suspensión preventiva –a título cautelar- de la ejecución de ciertas decisiones assemblearias (consideración de la memoria y el balance general, estado de resultados, informe de la sindicatura, consideración de la gestión del directorio y del síndico) toda vez que en dichas circunstancias la cautela requerida puede ocasionar perjuicios a terceros y resultan indiciarias de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora puede considerarse acreditado⁵⁷.

La jurisprudencia⁵⁸ se ha pronunciado en este sentido, estableciendo que en principio, resulta susceptible de suspensión cautelar la decisión assemblearia que aprueba los estados contables, en tanto la importancia que tienen en cualquier empresa y que cobran especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital con la realización de amortizaciones y formación de reservas; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la soportación de las pérdidas.

La doctrina ha señalado que son susceptibles de suspensión las decisiones que aprueban estados contables con el cumplimiento de los requisitos legales y que no es cierto que nada quede por ejecutar una vez que se aprueban los estados contables; sobre esos estados contables los socios, administradores e incluso terceros, toman decisiones posteriores a su aprobación que no podrían asumirse si los estados contables no estarían aprobados. La cautelar es admisible con independencia del contenido de la resolución assemblearia, ya que la ley no hace distinción al respecto. Además, provocar diferencias en la aplicación del

⁵⁷ CNCom, Sala D, 30/06/00, en autos “Haya, Antonio y otros c. Instituto Argentino de Diagnostico y Tratamiento S.A, s/sumario”

⁵⁸ CNCom, Sala B, 13/04/2005, en autos “Eurodale S.A c. Univista S.A s/ordinario”



art. 251 de la LSC, según el tipo de resoluciones puede provocar situaciones de inequidad, injusticia y exclusión, no deseadas por el régimen societario⁵⁹.

El derecho a impugnar se encuentra plasmado en una norma de orden imperativo (art. 69, LSC) y la eficacia operativa de este derecho puede verse desvirtuada hasta su desconocimiento mismo si se aceptara su no suspensión cautelar⁶⁰.

⁵⁹ Bello Knoll, Susy Inés, Impugnación de decisiones assemblearias que aprueban estados contables, LL, 11/12/2001, p.3.

⁶⁰ García, Oscar, Suspensión de la decisión que aprueba los estados contables, LL, 23/03/99, p.2.



CAPITULO QUINTO CONCLUSIONES

Este capítulo está dedicado a compilar las distintas conclusiones que fueron desarrolladas a lo largo de todo este trabajo como a proponer una correcta interpretación de nuestro régimen societario vigente.

- La asamblea de accionistas se expresa mediante las resoluciones asamblearias, las que adoptadas conforme a la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio. Así, cuando una decisión asamblearia es adoptada en violación a las disposiciones legales o a lo que el estatuto o reglamento prevé, son inválidas, no obligan a nadie y pueden ser impugnadas conforme al régimen previsto por nuestro ordenamiento. El objeto de la acción de impugnación es encaminar el funcionamiento de la sociedad en el marco de la ley y del estatuto, del cual fue sacado, por causas o intereses distintos del interés social, el que debería guiar toda la vida societaria.

- En cuanto al régimen aplicable a la resolución asamblearia impugnada, dependerá del vicio que afecte el acuerdo o la decisión impugnada. El régimen previsto por nuestra ley 19.550, que se encuentra reservado para supuestos que adolezcan un vicio de nulidad relativa, ésta acción especial de impugnación deberá ser iniciada en el plazo de caducidad de tres meses, desde la clausura de la asamblea, por quienes se encuentran legitimados, según el artículo 251. Cuando la decisión asamblearia, en casos que serán minoritarios, se encuentra viciada de nulidad absoluta, ya no corresponde iniciar la acción especial de impugnación prevista por nuestro ordenamiento societario, sino la acción ordinaria de nulidad prevista por el Código Civil, pudiendo ser iniciada por cualquier interesado, siempre que demuestre un interés jurídico en la declaración.



- Respecto a la Naturaleza del plazo previsto por el art. 251 de la LSC, cabe recordar que se trata de un plazo de caducidad, teniendo en cuenta principalmente la seguridad jurídica para que la sociedad pueda otorgar certidumbre en el desarrollo de sus actividades y deje de lado el inconveniente de que las deliberaciones assemblearias puedan ser objeto de impugnación y llegar a ser anuladas después de varios años de su ejecución. Para considerar al plazo para impugnar como de caducidad, también resulta necesario tener presente necesidad de otorgar estabilidad en las relaciones vinculadas con la vida societaria, resultando la caducidad coherente con la naturaleza de los actos societarios, al otorgarles firmeza en un breve plazo.

- La medida cautelar prevista específicamente por nuestra LSC, la suspensión de decisiones assemblearias, con la cual se pretende mantener inalterable el statu quo existente al momento de la resolución assemblearia impugnada y así preservar la utilidad de un eventual pronunciamiento final favorable, evitando que se torne ilusorio el resultado buscado por medio del proceso. Mediante esta medida se trata de impedir la ejecución de las decisiones assemblearias contrarias a la ley, al estatuto o reglamento, ejecución con la cual se frustrarían los derechos de quienes impugnan el acuerdo y difícilmente se lograría la eficacia de la sentencia a dictar en oportunidad de decidir sobre la acción de nulidad, como así también se tiende a evitar que la futura sentencia a recaer se torne ilusoria por consumarse un perjuicio irreparable al ejecutarse una resolución nula. La misma será procedente siempre que se den los requisitos para su dictado, es decir: promoción de la acción de nulidad, existencia de motivos graves, inexistencia de perjuicios para terceros, prestación de contracautela suficiente y que tienda a evitar un perjuicio irreparable. Cabe recordar el carácter excepcional y restrictivo teniendo en cuenta que la misma puede lesionar el interés de la sociedad y de los socios, como así también el de los terceros que contrataron con ella, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de los problemas internos.



- Por otra parte, para concluir, haciendo una interpretación extensiva de los principios derivados de los artículos 100 y 114 de la ley de sociedades comerciales, en caso de duda entre la validez o no de un acuerdo social, deberá estarse por la validez. En caso de duda sobre si la nulidad es relativa o absoluta, corresponderá su consideración como relativa, entre si es nulo o anulable, se estará por ésta última hipótesis. Esto surge de la interpretación de la Ley de Sociedades, teniendo siempre presente uno de los principios más importantes por ella misma instaurados: la subsistencia del negocio societario.

- Para terminar estas conclusiones, es conveniente recordar el carácter “restrictivo” con el cual deben juzgarse, en cada caso concreto, las nulidades en el ámbito societario. Dicho carácter debe tenerse presente en todo momento al valorar los vicios que padezca una resolución asamblearia, fundamentalmente por las relaciones extrasocietarias a que puede dar lugar una decisión asamblearia, relaciones que proyectarán sus efectos hacia terceros que esperan que esa resolución, que debería haber sido adoptada en el marco de la ley y del estatuto, sea ejecutada; como así también por el principio de conservación de la empresa, en virtud del cual, ante la duda debe preferirse la interpretación que bonifique al acto o le otorgue validez y no la que lo tiene por nulo. Y es que son numerosos los casos que pueden dar lugar a la duda sobre la nulidad que apareja una resolución viciada y por lo tanto sobre cual será el régimen aplicable, ante dicha duda debe tenerse presente que, en principio, una resolución asamblearia acarrearía la nulidad relativa del acto, para así mantener plena vigencia del régimen impugnatorio previsto por la ley 19.550, salvo claro que no quedara duda alguna de que la decisión da lugar a la nulidad absoluta, por afectar intereses generales de terceros o de la comunidad en general o porque el vicio se refiera al objeto o causa de la decisión.



BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, Jaime Luis, Lineamientos del anteproyecto de reformas a la ley 19.550, Acad.Nac. de Derecho 2003 (noviembre), 1 - LA LEY 2004-A, 1183.
- Bello Knoll, Susy Inés, Impugnación de decisiones assemblearias que aprueban estados contables, LL, 11/12/2001.
- Borda, Guillermo, Retroactividad de la ley y derechos adquiridos, nº 39.
- Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la responsabilidad civil.
- Castillo, Ramón S., Curso de Derecho Comercial, t. II.
- Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, t.I.
- Cornet, Roberto J., “El órgano de administración societaria”, Editorial Mediterránea, Córdoba 2005.
- Duprat, Diego A., El plazo para impugnar decisiones de la asamblea y los -efectos de la mediación previa obligatoria, www.lexisnexis.com.ar , N° 0003/013199
- Duprat, Diego, Impugnación de resoluciones de la asamblea en el proyecto de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, Revista de las Sociedades y Concursos, Año 7- Mayo/Junio 2005- N° 34, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Escutti, Ignacio A., ponencia presentada al Cuarto Congreso Nacional de Derecho Societario, Mendoza, 1986
- Farina, Juan M, Tratado de sociedades comerciales, Parte especial, II-B.
- Fourcade, Antonio Daniel, Sociedades Parte Especial, Córdoba 2001, Editorial Advocatus.



- García, Oscar, Suspensión de la decisión que aprueba los estados contables, LL, 23/03/99.
- Garrigues, Joaquin, Curso de derecho comercial, t I, 7ªed.
- Halperín, Isaac, Curso de derecho comercial, t. I.
- Halperín, Isaac, Sociedades Anónimas, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975.
- Molina Sandoval, Carlos A., Régimen Procesal de la Accion de Impugnación Asamblearia, nuevo enfoque jurídico, 2005.
- Nissen y Vitolo, “Impugnación de las decisiones del directorio”, L.L 1990-B-966.
- Nissen, A. Ricardo, “Impugnación Judicial de Actos y Decisiones Asamblearias”, Buenos Aires 1989, Editorial Depalma.
- Proyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales, art. 99.
- Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, 18ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea
- Revista de las Sociedades y Concursos, Año 7- Mayo/Junio-2005- Nº 34, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Roitman, Horacio, Ley de Sociedades Comentada y Anotada, Tomo IV, 1ª ed., Bs As, La Ley 2006.
- Salvat, Raymundo, Tratado de derecho civil argentino, t. II.
- Soprano, L´assemblea.
- Suárez Anzorena, Carlos, Impugnación de actos y decisiones - asamblearias, ponencia presentada a las Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Societario, organizadas por la Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1981.
- Uguett, Ricardo, www.lexisnexis.com.ar/catalogo/cordoba.asp - Nº 0003/007985
- Vasquez de Mercado, Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles.
- Verón, Alberto, Manual de Sociedades Comerciales, Ed. Errepar, T. 2



- Yódice, Alejandro, Asamblea de accionistas. Impugnación judicial de sus resoluciones, Ed Errepar, Buenos Aires, 2003
- Zaldivar, Enrique, Impugnación por los accionistas de las resoluciones assemblearias, Primer Congreso de Derecho Societario, T. II.